

DECRETO FORAL 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO I: AMORTIZACIONES	6
Artículo 1. Amortización de elementos patrimoniales del inmovilizado y de las inversiones inmobiliarias.....	6
Artículo 2. Planes de amortización.....	9
Artículo 3. Libertad de amortización.....	10
CAPÍTULO II: PLANES DE GASTOS CORRESPONDIENTES A ACTUACIONES MEDIOAMBIENTALES	11
Artículo 4. Planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales.....	11
CAPÍTULO III: ADQUISICIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS.	12
Artículo 5. Obligaciones de información.....	12
CAPÍTULO III BIS. (DEROGADO).	13
CAPÍTULO IV: DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO Y OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS Y CON PERSONAS O ENTIDADES RESIDENTES EN PARAÍSOS FISCALES	13
<i>Sección 1^a: Determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.</i>	13
Artículo 6. Análisis de comparabilidad.....	13
Artículo 7. Requisitos de los acuerdos de reparto de costes suscritos entre personas o entidades vinculadas.....	15
Artículo 8. Diferencias entre el valor convenido y el valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.....	15
<i>Sección 2^a: Obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas y con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.</i>	16
Artículo 9. Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas..	16
Artículo 10. Obligación de documentación del grupo al que pertenezca el obligado tributario.	18
Artículo 11. Obligación de documentación del obligado tributario.....	20
Artículo 12. Obligación de documentación de las operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales.	21
<i>Sección 3^a: Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.....</i>	22
Artículo 13. Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.....	22
CAPÍTULO V: ACUERDOS DE VALORACIÓN PREVIA DE OPERACIONES ENTRE PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS.....	25
<i>Sección 1^a: Procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas a solicitud de los obligados tributarios.....</i>	25
Artículo 14. Actuaciones previas.....	25
Artículo 15. Inicio del procedimiento.....	25
Artículo 16. Régimen de la documentación presentada.....	27
Artículo 17. Tramitación, terminación y efectos del acuerdo.....	27
Artículo 18. Información sobre la aplicación del acuerdo para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.....	28
Artículo 19. Modificación del acuerdo previo de valoración.	29
Artículo 20. Prórroga del acuerdo previo de valoración.....	30
<i>Sección 2^a: Procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas con otras Administraciones tributarias.....</i>	31
Artículo 21. Normas aplicables.	31

Artículo 22. Inicio del procedimiento.....	31
Artículo 23. Tramitación y resolución.....	32
Artículo 24. Órganos competentes.	32
CAPÍTULO VI: IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS: APROBACIÓN DE CRITERIOS DIFERENTES AL DEL DEVENGÓ	32
Artículo 25. Aprobación de criterios de imputación diferentes al del devengo.	32
Artículo 26. Criterios fiscales de imputación en relación a las amortizaciones.	33
CAPÍTULO VII: REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS	33
Artículo 27. Reinversión de beneficios extraordinarios.....	33
Artículo 28. Integración en la base imponible de las rentas en el supuesto de transmisión de los elementos objeto de la reinversión.	34
Artículo 29. Planes especiales de reinversión.....	34
Artículo 30. Obligaciones formales en los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios....	35
CAPÍTULO VIII: DEDUCCIONES DE LA CUOTA.....	36
Artículo 31. Materialización de la Reserva para Inversiones Productivas.....	36
Artículo 32. Informe motivado para la aplicación de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación, tanto tecnológica como no tecnológica.....	36
Artículo 33. Efectos del informe y facultades de la Administración tributaria.....	37
Artículo 34. Opción por las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.....	38
Artículo 35. Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.....	38
Artículo 36. Deducción por gastos de formación profesional.....	40
Artículo 37. Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.....	41
Artículo 37 bis. Deducción por creación de empleo.....	41
CAPÍTULO IX: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	42
Artículo 38. Concepto de pequeñas y medianas empresas.....	42
Artículo 39. Amortización de los elementos del inmovilizado material nuevo de las pequeñas y medianas empresas.....	43
Artículo 40. (Derogado).	44
Artículo 41. (Derogado).	44
CAPÍTULO X: ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS Y FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES Y CESIONES GLOBALES DEL ACTIVO Y DEL PASIVO Y CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD EUROPEA O UNA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	44
Artículo 42. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros. Comunicación de la opción y de la renuncia.	44
Artículo 43. Régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.	44
CAPÍTULO XI: SOCIEDADES DE PROMOCIÓN DE EMPRESAS	46
Artículo 44. Solicitud de aplicación del régimen especial de sociedades de promoción de empresas..	46
Artículo 45. Pérdida del derecho a aplicar el régimen de sociedades de promoción de empresas	47
CAPÍTULO XII: AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLAS Y EUROPEAS, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS, SOCIEDADES PATRIMONIALES, CONSOLIDACIÓN FISCAL Y ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS.....	47
Artículo 46. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.....	48
Artículo 46 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales.	49
Artículo 47. Aplicación del régimen especial de consolidación fiscal.....	49
Artículo 47 bis. Explotaciones económicas propias de los partidos políticos exentas en el Impuesto sobre Sociedades	50
CAPÍTULO XII BIS. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	51
Artículo 47 ter. Contratos de arrendamiento financiero. Determinación del momento desde el que son deducibles las cantidades satisfactorias correspondientes a la recuperación del coste del bien.	51
CAPÍTULO XIII: PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES	53
Artículo 48. Procedimiento general para la tramitación y aprobación de solicitudes.	53
CAPÍTULO XIV: GESTIÓN DEL IMPUESTO	54
Artículo 49. Índice de entidades.....	54
Artículo 50. Renovación del alta en el Índice de entidades y cancelación de la nota marginal.	54
Artículo 51. Obligación de colaboración.....	54
Artículo 52. Devolución de oficio.	54

CAPÍTULO XV: OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA	54
Artículo 53. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. Ámbito de aplicación.	55
Artículo 54. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.	56
Artículo 55. Sujetos obligados a retener o efectuar un ingreso a cuenta.....	63
Artículo 56. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.....	65
Artículo 57. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.	67
Artículo 58. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.....	68
Artículo 59. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta.	68
Artículo 60. Importe de la retención o del ingreso a cuenta.	68
Artículo 61. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.....	68
Artículo 62. Retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes.	70
CAPÍTULO XVI: OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR (DEROGADO)	70
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	70
Primera. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.	70
Segunda. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria.	71
Tercera. Elevación de tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades para 2012 y 2013.....	72
Cuarta. Modificación de los tipos de retención sobre las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre las rentas procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y sobre las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero de otras sociedades.	72
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	73
Primera. Amortización de los elementos usados.	73
Segunda. Plazo de presentación de la documentación para la aplicación de los incentivos previstos para el supuesto de reparto de trabajo.	73
Tercera. (Derogado).....	73
Cuarta. (Derogado).....	73
Quinta. Plazo de presentación de la solicitud para la aplicación del régimen especial de sociedades de promoción de empresas.	73
Sexta. Plazos de presentación de solicitudes para la aprobación de determinados planes especiales y de criterios de imputación temporal diferentes al del devengo.	73
Séptima. Planes especiales de reinversión.....	74
Octava. Activos financieros con rendimiento implícito emitidos y puestos en circulación con anterioridad a 7 de julio de 1984.	74
Novena. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas.....	74
Décima. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras.....	75
Disposición transitoria undécima. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.....	78
Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de determinadas correcciones de valor de elementos patrimoniales.....	80
Disposición transitoria decimotercera. Régimen transitorio de las provisiones por reparaciones extraordinarias y por gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.	80
Disposición transitoria decimocuarta. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras.	81
Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.	82
DISPOSICIÓN FINAL	83
Primera. Entrada en vigor.....	83
Segunda. Habilitación normativa.	83

La Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, ha supuesto, en el ámbito tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, un gran paso en el desarrollo de las competencias normativas que posibilita el régimen de Concierto Económico resultante de los derechos históricos de los Territorios Forales, reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En relación con la citada Norma Foral, es de resaltar, entre otras cuestiones, el propósito integrador que la misma persigue, al incluir en ella todo el régimen tributario de las entidades jurídicas, excepción hecha del régimen de las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública, del de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y del de Cooperativas, así como el hecho de suponer una modificación de cierta importancia con respecto al régimen existente anteriormente.

No obstante, es preciso proceder a efectuar las previsiones de desarrollo reglamentario que en la Norma Foral 7/1996 se contienen, resultando éstas de transcendental importancia para un remate completo del régimen tributario de las entidades jurídicas.

Con tal fin, el presente Decreto Foral regula las materias que la Norma Foral 7/1996 señala expresamente que han de ser objeto de desarrollo reglamentario. Por lo tanto, al igual que en el régimen de otras figuras impositivas, el presente Reglamento únicamente contiene reglas sobre materias que previamente la Norma Foral ha habilitado para su desarrollo. Así sucede, sobre todo, en materia de solicitudes y procedimientos sobre aspectos o materias contenidas en la citada Norma Foral, debiendo destacar la inclusión en los mismos de los principios inspiradores de la actuación administrativa y, concretamente, del procedimiento administrativo común, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Con respecto al contenido del presente Decreto Foral, señalar que se compone de trece capítulos, donde se desarrollan 56 artículos, dos disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Se puede distinguir una primera parte de la regulación del Decreto Foral, los primeros siete capítulos, donde se desarrollan cuestiones relativas o que afectan a la determinación de la base imponible y liquidable del Impuesto.

Así, el Capítulo I contiene reglas de desarrollo sobre el efecto que las amortizaciones de elementos patrimoniales tienen en la determinación de la base imponible.

El Capítulo II desarrolla el procedimiento para la resolución de los planes para la dotación destinada a la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales y gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, previstos en la letra d) apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto.

El Capítulo III desarrolla la previsión del apartado 1 del artículo 16de la Norma Foral del Impuesto sobre procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado en el caso de operaciones vinculadas

El Capítulo IV aglutina en su seno un procedimiento uniforme para la resolución de diversas solicitudes o propuestas, como son las propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, para la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada, para la deducción de gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas, y para la aplicación de un coeficiente de subcapitalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.

El Capítulo V contiene el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 20, apartado 2, de la Norma Foral del Impuesto, relativo a la eficacia fiscal de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos distintos al devengo.

El Capítulo VI, además de desarrollar la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto, sobre el procedimiento para la aprobación de los planes especiales de reinversión, establece determinadas reglas para la integración diferida en la base imponible de beneficios extraordinarios.

Para terminar con los capítulos relativos a la determinación de la base imponible y liquidable, el Capítulo VII establece la forma de realizar la solicitud para practicar en la base imponible la reducción por empresas de nueva creación, recogida en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto.

Hay que aclarar que el Decreto Foral recoge en su Capítulo XIII un procedimiento general para la tramitación y aprobación de solicitudes y propuestas, al que se remiten los capítulos que regulan procedimientos para la resolución de las distintas solicitudes y propuestas contenidas en la Norma Foral del Impuesto y desarrolladas en el presente Decreto Foral. Ello implica que con carácter general, allí donde la Norma Foral del Impuesto remita a un procedimiento para la tramitación y resolución de solicitudes, habrá de dirigirse al procedimiento establecido en el Capítulo XIII, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que en la materia de que se trate establezca el capítulo que regule o desarrolle esta última.

Continuando con el análisis del contenido del presente Decreto Foral, el Capítulo VIII desarrolla cuestiones relativas a la aplicación de las diversas deducciones previstas en la Norma Foral del Impuesto.

Los Capítulos IX a XII desarrollan aspectos relativos a los regímenes especiales recogidos en el Título VIII de la Norma Foral del Impuesto. Concretamente, los regímenes especiales que son objeto de desarrollo son los referidos a:

- pequeñas y medianas empresas,
- centros de dirección, de coordinación y financieros,
- sociedades de promoción de empresas,
- transparencia fiscal, grupos de sociedades, y
- fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo.

El Capítulo XIV desarrolla las previsiones del artículo 120.2 y 129.5 de la Norma Foral del Impuesto, sobre índice de entidades y devolución de oficio.

Por último, el Capítulo XV desarrolla la regulación contenida en el artículo 130 de la Norma Foral del Impuesto sobre la obligación de retener e ingresar a cuenta.

Por su parte, las Disposiciones Adicionales contienen reglas sobre la determinación del rendimiento en las actividades empresariales o profesionales que tributen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referidas concretamente al cálculo de incrementos de patrimonio, a la reinversión de beneficios extraordinarios y a la imputación temporal de ingresos y gastos.

Con respecto a las Disposiciones Transitorias, hay que resaltar que en la mayoría de ellas se prevén plazos para solicitar los distintos planes o propuestas incluidas en la Norma Foral del Impuesto, para su aplicación o aprobación con efectos desde la entrada en vigor de la Norma Foral y para los ejercicios a los que sea de aplicación la misma.

Por último, la Disposición Final regula la entrada en vigor del Reglamento, estableciendo que los preceptos recogidos en la misma serán de aplicación para los períodos impositivos respecto de los que sea de aplicación la Norma Foral del Impuesto, con la salvedad prevista para la materia referente a las retenciones e ingresos a cuenta. Asimismo, recoge habilitaciones específicas a favor del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para aspectos relativos a la gestión del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados, en su reunión del día 10 de junio de 1997,

DISPONGO:

Capítulo I: Amortizaciones

Artículo 1.¹ Amortización de elementos patrimoniales del inmovilizado y de las inversiones inmobiliarias.

1. A los efectos de la aplicación de los coeficientes y métodos de amortización a los que hace referencia la letra a) del apartado 2 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, se considerará que la depreciación del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando:

- a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización a los que se refiere la disposición transitoria única del Decreto Foral Norma de Urgencia Fiscal 3/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral del Impuesto.
- b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización seleccionado de la tabla a que se refiere la letra a) anterior, por los siguientes coeficientes:

- a') 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.

¹ Este artículo ha sido modificado por el Decreto Foral 85/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortizaciones, deducción por creación de empleo y régimen fiscal de ajustes de primera aplicación de los nuevos Planes de Contabilidad. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008. (BOG 31-12-2008)

b') 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años.

c') 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

Cuando el saldo pendiente de amortización antes del cierre del ejercicio sea inferior al importe de una cuota lineal, dicho saldo podrá amortizarse en el mencionado ejercicio.

Los edificios, mobiliario, enseres y los bienes que se adquieran usados no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en la tabla a que se refiere la letra a) anterior.

Los edificios, mobiliario, enseres y los bienes que se adquieran usados no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

La aplicación de este método no podrá dar lugar a cuotas crecientes de amortización.

2. Las reglas especiales de amortización a las que hace referencia el apartado 3 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, son las siguientes:

a) Tratándose de elementos del inmovilizado material, excluidos los edificios, que se adquieran usados, el cálculo de la amortización fiscalmente deducible se efectuará aplicando los coeficientes máximos hasta el límite del doble de los que se señalan en la tabla de amortización a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior y reduciendo a la mitad su período máximo. Esta reducción deberá realizarse por exceso, computándose los años completos.

b) Cuando un elemento del inmovilizado material sea utilizado diariamente en más de un turno normal de trabajo, los coeficientes mínimos de amortización se podrán incrementar en el resultado de multiplicar la diferencia entre los coeficientes máximo y mínimo obtenidos de la tabla de amortización a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior, por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho horas. El resultado así obtenido será el coeficiente máximo de amortización admisible en este caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a edificios, elementos de transporte, mobiliario e instalaciones de carácter comercial y a equipos informáticos.

c) La amortización de los elementos del activo no corriente cuyo valor haya sido actualizado al amparo de disposiciones normativas se regirá por los criterios establecidos en las mismas.

3. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación. Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

4. La amortización se practicará elemento por elemento. No obstante, se podrá amortizar de forma independiente cada parte de un elemento patrimonial que tenga un coste significativo en relación al coste total del elemento y una vida útil distinta del resto del elemento.

Cuando se trate de elementos de naturaleza análoga, o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

5. Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Los costes relacionados con grandes reparaciones se amortizarán durante el período que medie hasta la gran reparación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de activos sometidos a reversión cuya vida útil exceda del período concesional, el límite anual máximo de amortización deducible se calculará atendiendo a este último período. En los arrendamientos operativos, respecto a las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado o cedido en uso, el límite anual máximo de amortización deducible se calculará atendiendo a la duración del contrato de arrendamiento o cesión, incluido, en su caso, el período de renovación, cuando sea inferior a la vida útil.

Cuando se practique la amortización aplicando los coeficientes establecidos en la tabla a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo, la vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización fijado en la misma.

6. Cuando las renovaciones, ampliaciones o mejoras de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias se incorporen a dicho inmovilizado o inversión, el importe de aquéllas se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe referido el porcentaje resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

Los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora, continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.

Cuando las operaciones mencionadas en el párrafo anterior determinen un alargamiento de la vida útil estimada del activo, esta nueva vida útil deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización del elemento patrimonial y de la del importe de la renovación, ampliación o mejora.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación en el supuesto de revalorizaciones contables realizadas en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable.

7. Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización.

8. Cuando se adopte como método de amortización el previsto en la letra c) del apartado 1 de este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará un valor numérico igual al período de amortización, expresado en años, del elemento patrimonial de que se trate al año de puesta en condiciones de funcionamiento, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización máximo, según la tabla de amortización a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo, ambos inclusive.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según la letra anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.

9. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de regularización o actualización, aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 1996, continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

La misma regla se aplicará respecto de los elementos patrimoniales revalorizados al amparo de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

10. En los supuestos de fusión, escisión, total o parcial, aportación y cesión global de activo y pasivo, deberá proseguirse, para cada elemento patrimonial adquirido, el régimen de amortización a que estaba sujeto, excepto si el sujeto pasivo prefiere aplicar a los mismos su propio sistema de amortización, para lo cual deberá formular un plan de amortización, en los términos previstos en el artículo 2 siguiente.

Artículo 2. Planes de amortización.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria la aprobación de un plan de amortización de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento general establecido en el Artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades previstas en este artículo.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen afectos y su ubicación.

- b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se deriva del mismo.
- c) Justificación del método de amortización propuesto.
- d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
- e) Fecha de puesta en condiciones de funcionamiento de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción, se indicará la fecha prevista de puesta en condiciones de funcionamiento.

3. La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o dentro de los tres meses siguientes a su puesta en condiciones de funcionamiento.

4. Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los apartados anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

Artículo 3. Libertad de amortización.

1. La libertad de amortización se podrá practicar a partir de la fecha de entrada en funcionamiento de los elementos patrimoniales a los que resulte de aplicación y durante el período de vida útil de los mismos, entendiéndose por tal la definida en el apartado 2 del Artículo 1 anterior.

2. La libertad de amortización regulada en el artículo 11.4.a) de la Norma Foral del Impuesto, podrá practicarse cualquiera que sea la fecha de adquisición de los elementos del inmovilizado.

3. La aplicación de la libertad de amortización a que se refieren las letras g) y h) del apartado 4 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto deberá solicitarse de conformidad con el procedimiento general establecido en el Artículo 48 de este Decreto Foral, con las siguientes especialidades:

A) El sujeto pasivo presentará ante la Administración tributaria una solicitud que contendrá los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales, actividad a la que se hallen afectos y su ubicación.

b) Justificación de su afectación a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, cuando se trate de los elementos a que se refiere la letra g) citada anteriormente.

c) Resolución de los organismos oficiales del País Vasco aprobando un proyecto para la limpieza de suelos contaminados y justificación de la relación directa con el proyecto de los elementos a que se refiere la letra h) citada anteriormente.

d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.

e) Fecha de afectación de los elementos patrimoniales a las actividades a que se refieren las letras g) y h) antes mencionadas.

B) La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o dentro de los tres meses siguientes a su afectación a las actividades referidas.

4. Para la aplicación de la libertad de amortización a que se refiere el número 1º del apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto se estará a lo dispuesto en el Artículo 36 de este Decreto Foral.

Capítulo II: Planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales.²

Artículo 4. Planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria la aprobación de un plan de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto.

Dicha solicitud se realizará de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Reglamento, con las especialidades que se regulan en los siguientes apartados.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de las obligaciones del sujeto pasivo o compromisos adquiridos por el mismo para prevenir o reparar daños sobre el medio ambiente.
- b) Descripción técnica y justificación de la necesidad de la actuación a realizar.
- c) Importe estimado de los gastos correspondientes a la actuación medioambiental y justificación del mismo.
- d) Criterio de imputación temporal del importe estimado de los gastos correspondientes a la actuación medioambiental y justificación del mismo.
- e) Fecha de inicio de la actuación medioambiental.

3. La solicitud se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento de la obligación o compromiso de la actuación medioambiental.

4. Los planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales aprobados podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los apartados anteriores de este artículo. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto la modificación.

² Este capítulo II ha sido modificado por el artículo 1 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

Capítulo III: Adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios.³

Artículo 5. Obligaciones de información.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que practiquen la deducción contemplada en dicho apartado, la siguiente información:

a) En relación con la entidad directamente participada:

1º Identificación y porcentaje de participación.

2º Descripción de sus actividades.

3º Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como el valor del patrimonio neto contable correspondiente a éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

4º Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el patrimonio neto contable imputable a las mismas en la fecha de su adquisición.

b) Cuando la entidad cuyas participaciones se adquieran participe a su vez en otra, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto:

1º Identificación de la entidad directamente participada, porcentaje de participación en ella y descripción de sus actividades.

2º Identificación de las entidades indirectamente participadas, porcentaje de participación indirecta en ellas y descripción de sus actividades.

3º Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como valor del patrimonio neto contable correspondiente a éstas, determinado a partir de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y en sus normas de desarrollo, debidamente homogeneizadas.

4º Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de las entidades participadas, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de las participaciones y el patrimonio neto contable consolidado imputable a las mismas en la fecha de su adquisición.

³ Este capítulo III ha sido modificado por el artículo 2 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

- c) Importe de la inversión realizada en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español incluida en la base de deducción de la disposición transitoria vigésimo sexta de la Norma Foral del Impuesto.

Capítulo III Bis. (Derogado).⁴

Capítulo IV: Determinación del valor normal de mercado y obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas y con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.⁵

Sección 1ª: Determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.

Artículo 6. Análisis de comparabilidad.

1. A los efectos de determinar el valor normal de mercado que habrían acordado personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, se compararán las circunstancias de las operaciones vinculadas con las circunstancias de operaciones entre personas o entidades independientes que pudieran ser equiparables.

2. Para determinar si dos o más operaciones son equiparables se tendrán en cuenta, en la medida en que sean relevantes y que el obligado tributario haya podido disponer de ellas razonablemente, las siguientes circunstancias:

- a) Las características específicas de los bienes o servicios objeto de las operaciones vinculadas.
- b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.
- c) Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.
- d) Las características de los mercados en los que se entregan los bienes o se prestan los servicios, u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones vinculadas.

⁴ El contenido de este Capítulo III bis ha sido eliminado por el artículo 3 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

⁵ Este capítulo IV ha sido modificado por el artículo 4 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

- e) Cualquier otra circunstancia que sea relevante en cada caso, como las estrategias comerciales.

En ausencia de datos sobre comparables de empresas independientes o cuando la fiabilidad de los disponibles sea limitada, el obligado tributario deberá documentar dichas circunstancias.

Si alguna de las circunstancias anteriormente citadas no se ha tenido en cuenta porque el obligado tributario considera que no es relevante, deberá hacer una mención a las razones por las que se excluyen del análisis.

En todo caso deberán indicarse los elementos de comparación internos o externos que deban tenerse en consideración.

3. Cuando las operaciones vinculadas que realice el obligado tributario se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua, de manera que su valoración independiente no resulte adecuada, el análisis de comparabilidad a que se refiere el apartado anterior de este artículo se efectuará teniendo en cuenta el conjunto de dichas operaciones.

4. Dos o más operaciones son equiparables cuando no existan entre ellas diferencias significativas en las circunstancias a que se refiere el apartado 2 anterior que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación, o cuando existiendo diferencias, puedan eliminarse efectuando las correcciones necesarias.

El análisis de comparabilidad así descrito forma parte de la documentación a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento y cumpleimenta la obligación prevista en la letra b) del apartado 1 del citado artículo.

5. El análisis de comparabilidad y la información sobre las operaciones equiparables constituyen los factores que determinarán, en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, el método de valoración más adecuado.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, el obligado tributario podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor normal de mercado cuando se trate de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad sea una de las previstas en el apartado 1 del artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, más del 75 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan del desarrollo de actividades profesionales, cuente con los medios materiales y humanos adecuados y el resultado del ejercicio previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios sea positivo.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios a la entidad no sea inferior al 85 por 100 del resultado previo a que se refiere la letra a).

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumpla los siguientes requisitos:

1º Se determine en función de la contribución efectuada por éstos a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2º. No sea inferior al salario medio de los asalariados de la sociedad que cumplan funciones análogas, en condiciones de dedicación equivalente, a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a dos veces la cantidad a que se refiere del artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado mediante el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, para los socios con un régimen de dedicación de jornada completa o en la proporción correspondiente, en otro caso.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.

Exclusivamente resultarán de aplicación los criterios contenidos en este apartado en el caso de que el obligado tributario opte por aplicar lo dispuesto en el mismo.

Artículo 7. Requisitos de los acuerdos de reparto de costes suscritos entre personas o entidades vinculadas.

A efectos de lo previsto en el apartado 6 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, los acuerdos de reparto de costes de bienes y servicios suscritos por el obligado tributario deberán incluir la identificación de las demás personas o entidades participantes, en los términos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de este Reglamento, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos por los acuerdos, su duración, criterios para cuantificar el reparto de los beneficios esperados entre los partícipes, la forma de cálculo de sus respectivas aportaciones, especificación de las tareas y responsabilidades de los partícipes, consecuencias de la adhesión o retirada de los partícipes así como cualquier otra disposición que prevea adaptar los términos del acuerdo para reflejar una modificación de las circunstancias económicas.

Artículo 8. Diferencias entre el valor convenido y el valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.

En relación con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá, salvo prueba en contrario, que en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá el siguiente tratamiento:

a) Cuando la diferencia fuese a favor del socio o partíipe, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad, y como participación en beneficios de entidades para el socio.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, para la entidad tendrá la consideración de retribución de los fondos propios, y para el socio o partíipe de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partíipe de acuerdo con lo previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 37 de la Norma Foral

10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

- b) Cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe. Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, la renta se considerará como ganancia patrimonial de acuerdo con lo previsto en la letra d') de la letra k) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Sección 2^a: Obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas y con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.

Artículo 9. Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas.⁶

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, y para la determinación del valor de mercado de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, el obligado tributario deberá aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la documentación establecida en el presente artículo y en los artículos 10 y 11, la cual deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de presentación de autoliquidación del impuesto.

Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de solicitar aquella documentación o información adicional que considere necesaria en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en su normativa de desarrollo.

2. La documentación a que se refiere el presente artículo y los artículos 10 y 11 deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones, de forma que permita a la Administración comprobar que la valoración de las mismas se ha ajustado a lo previsto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto. En su preparación, el obligado tributario podrá utilizar aquella documentación relevante de que disponga para otras finalidades. Dicha documentación estará formada por:

- a) La documentación relativa al grupo al que pertenezca el obligado tributario. Se entiende por grupo, a estos efectos, el establecido en el apartado 3 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, así como el constituido por una entidad

⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado Uno del artículo único del Decreto Foral 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2010. (BOG 1-12-2010).

residente o no residente y sus establecimientos permanentes en el extranjero o en territorio español.

Tratándose de un grupo en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, la entidad dominante podrá optar por preparar y conservar la documentación relativa a todo el grupo. Cuando la entidad dominante no esté sometida a la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, deberá designar a una entidad del grupo sometida a ésta para conservar la documentación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del deber del obligado tributario de aportar a requerimiento de la Administración tributaria en plazo y de forma veraz y completa la documentación relativa al grupo al que pertenezca.

b) La documentación del obligado tributario.

3. No será exigible la documentación prevista en el presente artículo y en los artículos 10 y 11 a las personas físicas o pequeñas empresas a que se refiere el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que el total de las operaciones realizadas en el período impositivo con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

4. Tampoco será exigible la documentación prevista en el presente artículo y en los artículos 10 y 11 en relación con las siguientes operaciones vinculadas:

a) Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo IX del título VIII de la Norma Foral del Impuesto.

b) Las realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo IX del título VIII de la Norma Foral del Impuesto, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial correspondiente.

c) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

d) Las realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen sin mediación de establecimiento permanente.

e) Las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo

8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

f) Las realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 600.000 euros de valor de mercado. En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren las letras a'), b'), c') y d') siguientes de esta letra.

Lo dispuesto en esta letra f) no se aplicará cuando:

a') Se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

b') Se trate de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquéllos o sus cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 27 de mayo, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

c') La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

d') La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

5. Cuando al obligado tributario le resulte de aplicación lo establecido en el apartado 6 del artículo 6 de este Decreto Foral, la no exigencia de las obligaciones de documentación previstas en este artículo y en los artículos 10 y 11 en relación con las prestaciones de servicios profesionales se entenderá sin perjuicio del deber de probar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado apartado 6.

6. Sin perjuicio de las obligaciones de documentación a que se refiere este artículo y el artículo 10 y 11, el obligado tributario deberá suministrar la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezcan por Orden Foral del Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 10. Obligación de documentación del grupo al que pertenezca el obligado tributario.

1. La documentación relativa al grupo comprende la siguiente:

a) Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma.

- b) Identificación de las distintas entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- c) Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- d) Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, incluyendo los cambios respecto del período impositivo o de liquidación anterior.
- e) Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- f) Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.
- g) Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- h) Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- i) La memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente.

2. Las obligaciones documentales previstas en el apartado anterior se referirán al período impositivo o de liquidación en el que el obligado tributario haya realizado operaciones vinculadas con cualquier otra entidad del grupo, y serán exigibles para los grupos que no tengan la consideración de pequeñas empresas de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto.

Cuando la documentación elaborada para un período impositivo o de liquidación continúe siendo válida en otros posteriores, no será necesaria la elaboración de nueva documentación, sin perjuicio de que deban efectuarse las adaptaciones que fueran necesarias.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras a), c), d), f) e i) del apartado 1 de este artículo.

A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato la información relativa a cada una de las personas, entidades o importes mencionados en las letras b) y e) de dicho apartado.

También tendrá la consideración de dato cada uno de los acuerdos de reparto de costes, contratos de prestación de servicios, acuerdos previos de valoración y procedimientos amistosos a los que se refieren las letras g) y h) del referido apartado 1.

Artículo 11. Obligación de documentación del obligado tributario.

- 1.** La documentación específica del obligado tributario deberá comprender:
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

Asimismo, cuando se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.
 - b) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el apartado 2 del artículo 6 de este Reglamento.
 - c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.
 - d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
 - e) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.

- 2.** Las obligaciones documentales previstas en el apartado anterior se referirán al período impositivo o de liquidación en el que el obligado tributario haya realizado la operación vinculada.

Cuando la documentación elaborada para un período impositivo o de liquidación continúe siendo válida en otros posteriores, no será necesaria la elaboración de nueva documentación, sin perjuicio de que deban efectuarse las adaptaciones que fueran necesarias.

- 3.** Las obligaciones documentales previstas en el apartado 1 anterior serán exigibles en su totalidad, salvo cuando una de las partes que intervenga en la operación sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto o una persona física y no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, en cuyo caso las obligaciones específicas de documentación de los obligados tributarios comprenderán:

⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado Dos del artículo único del Decreto Foral 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2010. (BOG 1-12-2010).

- a) Las previstas en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 cuando se trate de operaciones previstas en la letra b') de la letra f) del apartado 4 del artículo 9 de este Decreto Foral.
- b) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en la determinación del valor cuando se trate de operaciones previstas en la letra c') de la letra f) del apartado 4 del artículo 9 de este Decreto Foral.
- c) Las previstas en las letras a), c) y e) del apartado 1 cuando se trate de operaciones previstas en la letra d') de la letra f) del apartado 4 del artículo 9 de este Decreto Foral.
- d) La prevista en la letra a) del apartado 1, así como la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 6 del artículo 6 de este Reglamento cuando se trate de las prestaciones de servicios profesionales a las que les resulte de aplicación lo previsto en el citado artículo.
- e) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como la identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados del mismo, en el resto de los casos.

4. En relación con cada operación o conjunto de operaciones, cuando éstas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua por el obligado tributario, y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras b), c), d) y e) del apartado 1 y las descritas en las letras b), d) y e) del apartado 3 de este artículo.

A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato la información relativa a cada una de las personas o entidades a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior.

Artículo 12. Obligación de documentación de las operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales.

1. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto, quienes realicen operaciones con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, que no tengan la consideración de personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, estarán sujetos a las siguientes obligaciones de documentación:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

Asimismo, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.

- b) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el apartado 2 del artículo 6 de este Reglamento.
- c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.
- d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades residentes en paraísos fiscales, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- e) Cualquier otra información de que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones.

2. No serán exigibles las obligaciones de documentación previstas en el apartado anterior respecto de servicios y compraventas internacionales de mercancías, incluidas las comisiones de mediación en éstas, así como los gastos accesorios y conexos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el obligado tributario pruebe que la realización de la operación a través de un país o territorio considerado como paraíso fiscal responde a la existencia de motivos económicos válidos.
- b) Que el obligado tributario realice operaciones equiparables con personas o entidades no vinculadas que no residan en países o territorios considerados como paraísos fiscales y acredite que el valor convenido de la operación se corresponde con el valor convenido en dichas operaciones equiparables, una vez efectuadas, en su caso, las correcciones necesarias.

3. En relación con cada operación o conjunto de operaciones, cuando éstas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua por el obligado tributario, a que se refiere el apartado 1 anterior y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras b), c), d) y e) del apartado 1 anterior.

A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato la información relativa a cada una de las personas o entidades a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente artículo.

Sección 3^a: Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas

Artículo 13. Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.

1. Cuando la corrección valorativa no sea el objeto único de la regularización que proceda practicar en el procedimiento de inspección en el que se lleve a cabo, la propuesta de liquidación que derive de la misma se documentará en un acta distinta de las que deban formalizarse por los demás elementos de la obligación tributaria. En dicha acta se justificará la determinación del valor normal de mercado conforme a alguno de los métodos previstos en el apartado 4 del

artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto y se señalarán adecuadamente los motivos que determinan la corrección de la valoración efectuada por el obligado. La liquidación derivada de este acta tendrá carácter provisional de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 145 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. Si el obligado tributario interpone recurso o reclamación contra la liquidación provisional practicada como consecuencia de la corrección valorativa, se notificará dicha liquidación y la existencia del procedimiento revisor a las demás personas o entidades vinculadas afectadas al objeto de que puedan personarse en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 230 y en el apartado 3 del artículo 238 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Transcurridos los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación, se notificará la liquidación provisional practicada a las demás personas o entidades vinculadas afectadas para que aquéllas que lo deseen puedan optar de forma conjunta por interponer el oportuno recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. Si, por no existir acuerdo entre las distintas partes o entidades vinculadas se simultanearan ambas vías de revisión, se tramitará el recurso o reclamación presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo o ulterior.

3. Cuando para la aplicación de los métodos previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto haya sido necesario comprobar el valor de bienes o derechos por alguno de los medios establecidos en el apartado 1 del artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el obligado tributario podrá promover la tasación pericial contradictoria para corregir el valor comprobado de dicho bien o derecho. Si el obligado tributario promueve la tasación pericial contradictoria, el órgano competente notificará al obligado tributario y a las demás personas o entidades vinculadas afectadas el informe emitido por un perito de la Administración, concediéndoles un plazo de 15 días para que puedan proceder al nombramiento de común acuerdo de un perito, que deberá tener título adecuado a la naturaleza de los bienes o derechos a valorar, tramitándose el procedimiento de tasación pericial contradictoria conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Una vez finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, se procederá conforme a lo señalado en el apartado 2 anterior, en cuanto a los posibles recursos o reclamaciones a interponer contra la liquidación provisional derivada del valor resultante de la tasación.

Cuando conforme a lo dispuesto en este apartado sea posible promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria y hayan transcurrido los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya promovido dicha tasación o interpuesto recurso o reclamación, la liquidación provisional practicada se notificará a las demás personas o entidades vinculadas afectadas para que aquellas que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial contradictoria o interponer el oportuno recurso o reclamación. Si, por no existir acuerdo entre las distintas partes o entidades vinculadas la solicitud de tasación pericial contradictoria se simultaneara con un recurso o reclamación, se sustanciará aquélla en primer lugar, a efectos de determinar el valor a que se refiere el número 2º del apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral del

Impuesto. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria surtirá efectos suspensivos conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y determinará la inadmisión de los recursos y reclamaciones que se hubieran podido simultanear con dicha tasación pericial contradictoria.

Una vez finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria a que se refiere el párrafo anterior, las partes o entidades vinculadas podrán optar de forma conjunta en los términos previstos en el apartado 2 anterior, por interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la liquidación provisional derivada del valor resultante de la tasación.

4. Una vez que la liquidación practicada al obligado tributario haya adquirido firmeza, la Administración tributaria regularizará la situación tributaria de las demás personas o entidades vinculadas conforme al valor comprobado y firme, reconociendo, en su caso, los correspondientes intereses de demora. Esta regularización se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de autoliquidación hubiera finalizado en el momento en que se produzca tal firmeza. Tratándose de impuestos en los que no exista período impositivo, dicha regularización se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al momento en que se produzca la firmeza de la liquidación practicada al obligado tributario.

En esta liquidación se tendrán en cuenta los efectos correspondientes al valor comprobado y firme respecto de todos y cada uno de los períodos impositivos afectados por la corrección valorativa llevada a cabo por la Administración tributaria e incluirá, en su caso, los correspondientes intereses de demora calculados desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o desde la fecha de la presentación fuera de plazo de la autoliquidación si la regularización da lugar a una devolución de cada uno de los ejercicios en los que la operación vinculada haya producido efectos, hasta la fecha en que se practica la liquidación correspondiente al ejercicio en que el valor comprobado de dicha operación es eficaz frente a las demás personas o entidades vinculadas, de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado 9 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto y en el párrafo anterior.

Los obligados tributarios deberán, asimismo, aplicar el valor comprobado en las declaraciones de los períodos impositivos siguientes a aquél al que se refiera la regularización administrativa cuando la operación vinculada produzca efectos en los mismos.

Para la práctica de la liquidación anterior, los órganos de inspección podrán ejercer las facultades previstas en el artículo 136 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y realizar las actuaciones de obtención de información que consideren necesarias.

No obstante lo anterior, las demás personas o entidades vinculadas, en cuanto tengan constancia de la firmeza de la liquidación practicada al obligado tributario y, por tanto, la firmeza del valor comprobado, podrán regularizar voluntariamente su situación tributaria sin esperar a que lo haga la Administración, rectificando para ello las declaraciones correspondientes según lo establecido en este apartado 4.

5. El procedimiento regulado en este artículo no se aplicará a las personas o entidades afectadas por la corrección valorativa que no sean residentes en territorio español o establecimientos permanentes situados en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del apartado 9 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto.

Las personas o entidades afectadas no residentes en territorio español, salvo que se trate de establecimientos permanentes radicados en el mismo, que puedan invocar un tratado o convenio que haya pasado a formar parte del ordenamiento interno, deberán acudir al procedimiento amistoso o al procedimiento arbitral para eliminar la posible doble imposición generada por la corrección valorativa, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del apartado 9 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto.

Capítulo V: Acuerdos de valoración previa de operaciones entre personas o entidades vinculadas.⁸

Sección 1^a. Procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas a solicitud de los obligados tributarios.

Artículo 14. Actuaciones previas.

1. Las personas o entidades vinculadas que pretendan solicitar a la Administración tributaria que determine el valor normal de mercado de las operaciones efectuadas entre ellas podrán presentar una solicitud previa, cuyo contenido será el siguiente:

- a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.
- b) Descripción sucinta de las operaciones objeto del mismo.
- c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que se pretenda formular.

2. La Administración tributaria analizará la solicitud previa, pudiendo recabar de los interesados las aclaraciones pertinentes y comunicará a los interesados la viabilidad o no del acuerdo previo de valoración.

Artículo 15. Inicio del procedimiento.

1. Las personas o entidades vinculadas podrán presentar la solicitud de determinación del valor normal de mercado de las operaciones efectuadas entre ellas con carácter previo a su realización, que contendrá una propuesta de valoración fundamentada en el valor de mercado con una descripción del método propuesto y un análisis justificando que la forma de aplicación del mismo respeta el principio de libre competencia.

⁸ Este capítulo V ha sido modificado por el artículo 5 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

La solicitud deberá ser suscrita por las personas o entidades solicitantes, que deberán acreditar ante la Administración tributaria que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones cuya valoración se solicita conocen y aceptan la solicitud de valoración.

2. La solicitud deberá acompañarse de la documentación a que se refieren el apartado 1 de los artículos 10 y 11 de este Reglamento, en cuanto resulte aplicable a la propuesta de valoración, y se adaptará a las circunstancias del caso.

3. Los obligados tributarios podrán presentar, asimismo, ante la Administración tributaria una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del mismo.

En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Cuentas anuales de la entidad.
- b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas y justificación del mismo.
- c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad.
- d) Identificación de las entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.
- e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y justificación del mismo, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.
- f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

4. En los 30 días siguientes a la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro del órgano competente, éste podrá requerir al solicitante para que, en su caso, subsane los errores o la complete con cualquier otra información que la Administración tributaria considere relevante para la determinación del valor normal de mercado. El solicitante dispondrá del plazo de 10 días para aportar la documentación o subsanar los errores. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.

5. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la propuesta de valoración que se pretende formular carezca manifiestamente de fundamento para determinar el valor normal de mercado.
- b) Que se hubieran desestimado propuestas de valoración sustancialmente iguales a la propuesta que se pretende formular.
- c) Que se considere que no hay un riesgo de doble imposición que puede evitarse mediante la propuesta de valoración.

d) Cualquier otra circunstancia que permita determinar que la propuesta que se pretende formular será desestimada.

6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 4 anterior, sin haber notificado a los obligados tributarios la inadmisión de la solicitud, el procedimiento se entenderá iniciado.

Artículo 16. Régimen de la documentación presentada.

1. La documentación presentada únicamente tendrá efectos en relación al procedimiento regulado en este capítulo y será exclusivamente utilizada respecto del mismo.

2. Lo previsto en los artículos anteriores no eximirá a los sujetos pasivos de las obligaciones que les incumben de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o en otra disposición, en cuanto el cumplimiento de las mismas pudiera afectar a la documentación referida en el artículo 18 de este Reglamento.

3. En los casos de desistimiento, caducidad o desestimación de la propuesta se procederá a la devolución de la documentación aportada.

Artículo 17. Tramitación, terminación y efectos del acuerdo.

1. La Administración tributaria examinará la propuesta junto con la documentación presentada. A estos efectos, podrá requerir a los obligados tributarios cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre la misma.

2. El desistimiento de cualquiera de los obligados tributarios determinará la terminación del procedimiento.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta de valoración presentada por el obligado tributario.
- b) Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.
- c) Desestimar la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.

4. El acuerdo previo de valoración se formalizará en un documento que incluirá al menos:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los obligados tributarios a los que se refiere la propuesta.
- c) Conformidad de los obligados tributarios con el contenido del acuerdo.
- d) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

e) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, así como las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las asunciones críticas.

f) Períodos impositivos o de liquidación a los que será aplicable el acuerdo y fecha de entrada en vigor del mismo.

5. En la desestimación de la propuesta de valoración se incluirá junto con la identificación de los obligados tributarios los motivos por los que la Administración tributaria desestima la propuesta.

6. El procedimiento deberá finalizar en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

7. La Administración tributaria y los obligados tributarios deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

8. La Administración tributaria podrá comprobar que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada se corresponden con los efectivamente habidos y que la propuesta aprobada ha sido correctamente aplicada.

Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Administración tributaria procederá a regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios.

9. La resolución que ponga fin al procedimiento o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse.

10. Será competente para iniciar, instruir y resolver el procedimiento la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Artículo 18. Información sobre la aplicación del acuerdo para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

Conjuntamente con la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, los obligados tributarios presentarán un escrito relativo a la aplicación del acuerdo previo de valoración aprobado, cuyo contenido deberá comprender, entre otra, la siguiente información:

a) Operaciones realizadas en el período impositivo o de liquidación al que se refiere la autoliquidación a las que ha sido de aplicación el acuerdo previo.

b) Precios o valores a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación del acuerdo previo.

c) Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere el acuerdo previo.

d) Operaciones efectuadas en el período impositivo o de liquidación similares a aquellas a las que se refiere el acuerdo previo, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito del acuerdo previo.

No obstante, en los acuerdos firmados con otras Administraciones, la documentación que deberá presentar el obligado tributario anualmente será la que se derive del propio acuerdo.

Artículo 19. Modificación del acuerdo previo de valoración.

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo previo de valoración, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas. El procedimiento de modificación podrá iniciarse de oficio o a instancia de los obligados tributarios.

2. La solicitud de modificación deberá ser suscrita por las personas o entidades solicitantes, que deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones cuya valoración se solicita, conocen y aceptan la solicitud de modificación, y deberá contener la siguiente información:

a) Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.

b) Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.

El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas determinará la terminación del procedimiento de modificación.

3. La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los obligados tributarios, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará resolución motivada, que podrá:

a) Aprobar la modificación formulada por los obligados tributarios.

b) Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.

c) Desestimar la modificación formulada por los obligados tributarios, confirmando o dejando sin efecto el acuerdo previo de valoración inicialmente aprobado.

4. Cuando el procedimiento de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido de la propuesta se notificará a los obligados tributarios quienes dispondrán de un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta para:

a) Aceptar la modificación.

b) Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.

c) Rechazar la modificación, expresando los motivos en los que se fundamentan.

5. La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, dictará resolución motivada, que podrá:

- a) Aprobar la modificación, si los obligados tributarios la han aceptado.
 - b) Aprobar la modificación alternativa formulada por los obligados tributarios.
 - c) Dejar sin efecto el acuerdo por el que se aprobó la propuesta inicial de valoración.
 - d) Declarar la continuación de la aplicación de la propuesta de valoración inicial.
- 6.** En el caso de mediar un acuerdo con otra Administración tributaria, la modificación del acuerdo previo de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo alcanzado con dicha Administración. A tal efecto se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 21 y siguientes de este Reglamento.
- 7.** El procedimiento deberá finalizarse en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, la propuesta de modificación podrá entenderse desestimada.
- 8.** La resolución que ponga fin al procedimiento de modificación o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que puedan dictarse.
- 9.** La aprobación de la modificación, tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a la solicitud de modificación o, en su caso, a la comunicación de propuesta de modificación.
- 10.** La resolución por la que se deje sin efecto el acuerdo previo de valoración inicial determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 17 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a la solicitud de modificación o, en su caso, a la comunicación de propuesta de modificación.

- 11.** La desestimación de la modificación formulada por los obligados tributarios determinará:
- a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 17 de este Reglamento, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.
 - b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 17 de este Reglamento, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos.

Artículo 20. Prórroga del acuerdo previo de valoración.

- 1.** Los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria que se prorrogue el plazo de validez del acuerdo de valoración que hubiera sido aprobado. Dicha solicitud deberá presentarse antes de los 6 meses previos a la finalización de dicho plazo de validez y se acompañará de la documentación que consideren conveniente para justificar que las circunstancias puestas de manifiesto en la solicitud original no han variado.

2. La solicitud de prórroga del acuerdo previo de valoración deberá ser suscrita por las personas o entidades que suscribieron el acuerdo previo cuya prórroga se solicita, y deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones conocen y aceptan la solicitud de prórroga.
3. La Administración tributaria dispondrá de un plazo de seis meses para examinar la documentación a que se refiere el apartado 1 anterior, y notificar a los obligados tributarios la prórroga o no del plazo de validez del acuerdo de valoración previa. A tales efectos, la Administración podrá solicitar cualquier información y documentación adicional así como la colaboración del obligado tributario.
4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haber notificado la prórroga del plazo de validez del acuerdo de valoración previa, la solicitud podrá considerarse desestimada.
5. La resolución por la que se acuerde la prórroga del acuerdo o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que puedan dictarse.

Sección 2^a: Procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas con otras Administraciones tributarias.

Artículo 21. Normas aplicables.

1. El procedimiento para la celebración de acuerdos con otras Administraciones tributarias se regirá por las normas previstas en este capítulo con las especialidades establecidas en los artículos 21 a 24 de este Reglamento.
2. Cuando otra Administración tributaria solicite a la Administración tributaria la iniciación de un procedimiento dirigido a suscribir un acuerdo para la valoración de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se observarán las reglas previstas en los artículos 21 a 24 de este Reglamento en cuanto resulten de aplicación.

Artículo 22. Inicio del procedimiento.

1. En el caso de que los obligados tributarios soliciten que la propuesta formulada se someta a la consideración de otras Administraciones tributarias del país o territorio en el que residan las personas o entidades vinculadas, la Administración tributaria valorará la procedencia de iniciar dicho procedimiento. La desestimación del inicio del procedimiento deberá ser motivada y no podrá ser impugnada.
2. Cuando la Administración tributaria en el curso de un procedimiento previo de valoración, considere oportuno someter el asunto a la consideración de otras Administraciones tributarias que pudieran resultar afectadas, lo pondrá en conocimiento de las personas o entidades vinculadas. La aceptación por parte del obligado tributario será requisito previo a la comunicación a la otra Administración.
3. El obligado tributario deberá presentar la solicitud de inicio acompañada de la documentación prevista en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 23. Tramitación y resolución.

1. En el curso de las relaciones con otras Administraciones tributarias, las personas o entidades vinculadas vendrán obligadas a facilitar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta de valoración.

Los obligados tributarios podrán participar en las actuaciones encaminadas a concretar el acuerdo, cuando así lo convengan los representantes de ambas Administraciones tributarias.

2. La propuesta de acuerdo de las Administraciones tributarias se pondrá en conocimiento de los sujetos interesados, cuya aceptación será un requisito previo a la firma del acuerdo entre las Administraciones implicadas.

La oposición a la propuesta de acuerdo determinará la desestimación de la propuesta de valoración.

3. En caso de aceptación de la propuesta de acuerdo, el órgano competente suscribirá el acuerdo con las otras Administraciones tributarias, dándose traslado de una copia del mismo a los interesados.

Artículo 24. Órganos competentes.

Corresponderá a la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa iniciar, informar, instruir el procedimiento, establecer las relaciones pertinentes con las Administraciones a que se refiere el artículo anterior, y elaborar la propuesta de resolución.

El Director o Directora General de Hacienda resolverá el procedimiento y suscribirá el acuerdo con la otra Administración tributaria.

Capítulo VI: Imputación temporal de ingresos y gastos: aprobación de criterios diferentes al del devengo⁹

Artículo 25. Aprobación de criterios de imputación diferentes al del devengo.

1. Las entidades que utilicen, a efectos contables, un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente al del devengo podrán solicitar que el referido criterio tenga eficacia fiscal. Esta solicitud se efectuará y tramitará ante la Administración tributaria, de conformidad con el procedimiento general establecido en el Artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades detalladas en los apartados siguientes del presente artículo.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

⁹ Este capítulo VI ha sido modificado por el artículo 6 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

- a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal, haciendo constar, además de su naturaleza, su importancia en el conjunto de las operaciones del sujeto pasivo.
 - b) Descripción del criterio de imputación temporal cuya eficacia fiscal se solicita. En el caso de que el criterio de imputación temporal sea de obligado cumplimiento deberá especificarse la norma contable que establezca tal obligación.
 - c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal propuesto a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales y explicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto pasivo.
3. La solicitud se presentará con, al menos, seis meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo en el que se pretenda que surta efectos.

Artículo 26. Criterios fiscales de imputación en relación a las amortizaciones.

Salvo en los casos en que se justifique que la dotación practicada corresponde a la depreciación efectiva, cuando un elemento patrimonial se hubiera amortizado en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente de amortización mínimo, que resulta del período máximo de los coeficientes a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, y siempre que de dicha actuación se derive un diferimiento o una menor tributación a la que hubiere correspondido de aplicar la citada amortización mínima, se tendrá en cuenta esta última a los efectos de practicar las regularizaciones que resulten procedentes.

Capítulo VII: Reinversión de beneficios extraordinarios¹⁰

Artículo 27. Reinversión de beneficios extraordinarios.

Cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No se entenderán comprendidos entre los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades a los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social.
2. Cuando la reinversión se materialice en valores, se considerarán afectos a una explotación económica aquéllos que otorguen al menos el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente

¹⁰ Este capítulo VII ha sido modificado por el artículo 7 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto.

3. A los efectos de calcular el tiempo de posesión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

4. No formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible el importe de las pérdidas por deterioro relativos a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, ni las cantidades aplicadas a la libertad o aceleración de la amortización que deban integrarse en la mencionada base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de las mismas.

5. Cuando el importe reinvertido sea superior al total del importe obtenido en la transmisión, el exceso podrá, en su caso, acogerse a las deducciones por inversión contempladas en el Título VII de la Norma Foral de Impuesto.

6. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Artículo 28. Integración en la base imponible de las rentas en el supuesto de transmisión de los elementos objeto de la reinversión.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto determinará la integración, en la base imponible del período impositivo en que se produzca la transmisión, de la parte de renta no integrada, excepto si el importe obtenido es objeto de nueva reinversión en los términos establecidos en el apartado 1 del citado artículo 22.

Artículo 29. Planes especiales de reinversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo de tiempo superior al previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto, los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria la aprobación de planes especiales de reinversión.

La solicitud se efectuará y tramitará de conformidad con el procedimiento general establecido en el Artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades detalladas en los apartados siguientes del presente artículo.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que serán transmitidos.
- b) Importe efectivo o previsto de la transmisión.

c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.

d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.

e) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:

a) Dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario.

b) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar la transmisión.

c) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar o iniciar la inversión anticipada.

En el supuesto previsto en la letra b) la transmisión deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión, y en el supuesto de la letra c) la reinversión deberá realizarse o iniciarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de solicitud.

4. Asimismo, los sujetos pasivos podrán solicitar la aprobación de planes especiales de reinversión en los supuestos en los que, por circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, no pueda completarse el proceso de reinversión en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

En tales casos, deberán presentar una solicitud que contenga los datos a que se refiere el apartado 2 anterior, precisando la parte de la reinversión realizada y el plan temporal necesario para completarla.

En los supuestos a que hace referencia este apartado, el plan especial de reinversión deberá solicitarse con anterioridad a que haya concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

5. En caso de incumplimiento, total o parcial, del plan de reinversión, el sujeto pasivo regularizará su situación tributaria, debiendo satisfacer los correspondientes intereses de demora. La regularización se efectuará conjuntamente con la declaración que por este Impuesto deba presentarse respecto del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento.

La regularización se efectuará teniendo en cuenta la proporción existente entre la inversión propuesta y la efectivamente realizada.

Artículo 30. Obligaciones formales en los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales los siguientes datos:

- a) Importe de la renta acogida al régimen previsto en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.
 - b) Período impositivo en que se generaron las rentas no integradas en la base imponible.
 - c) Descripción de los elementos patrimoniales y períodos impositivos en los que se materializó la reinversión.
2. Las citadas menciones deberán realizarse durante el plazo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

Capítulo VIII: Deducciones de la cuota¹¹

Artículo 31. Materialización de la Reserva para Inversiones Productivas.

A los efectos de lo dispuesto en la condición 1^a del apartado 1 del artículo 39 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que están afectos al desarrollo de la explotación económica los bienes en que se materialice la inversión, que sean arrendados o cedidos a terceros para su uso siempre que el sujeto pasivo se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos y no exista vinculación con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Artículo 32. Informe motivado para la aplicación de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación, tanto tecnológica como no tecnológica.¹²

- 1. Tendrá la consideración de órgano competente para la emisión de los informes motivados a que se refiere el apartado 2 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto, el Departamento del Gobierno Vasco competente por razón de la materia o un organismo o entidad adscrito al mismo.
- 2. Las solicitudes para la emisión del informe motivado, que se denominará “informe de calificación a efectos fiscales”, deberán presentarse con carácter anual, antes del 31 de diciembre de cada año y se dirigirán al órgano competente debiendo contener, además de la identificación del peticionario y de su actividad, una memoria descriptiva del proyecto.

En esta memoria se especificarán las actividades a desarrollar por el peticionario y por personas o entidades subcontratadas, así como los importes

¹¹ Este capítulo VIII ha sido modificado por el artículo 8 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

¹² Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Foral 12/2010, de 18 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surte efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010.(BOG 21-05-2010).

correspondientes a los gastos e inversiones que se deriven del mismo, periodificados anualmente.

3. Tratándose de proyectos cuya realización se lleve a cabo en régimen de cooperación con otras entidades, se presentará con carácter anual una única solicitud por proyecto, suscrita por todas ellas, designándose a uno de los participantes a efectos de asumir las funciones de interlocución, relación y notificación necesarias. La memoria del proyecto incluirá la determinación de las actividades y el presupuesto que realizará cada una de las entidades participantes.

El informe se emitirá individualmente a cada una de las entidades participantes en el proyecto.

4. Cuando el presupuesto anual de un proyecto supere para una entidad el importe de un millón de euros, para la emisión del informe motivado será preciso que la entidad presente ante el órgano competente un informe técnico de calificación de las actividades e identificación de los gastos e inversiones asociadas a investigación y desarrollo o innovación, tanto tecnológica como no tecnológica, correspondiente a dichos año y proyecto. El citado informe técnico de calificación deberá haber sido emitido por una entidad debidamente acreditada por un organismo integrado en la Asociación Europea de Cooperación para la Acreditación.

5. En cualquier caso, el órgano competente podrá requerir a las entidades solicitantes cuanta documentación e información considere necesaria para la adecuada comprensión, tramitación y evaluación de la solicitud presentada.

6. Los informes motivados emitidos por el órgano competente deberán identificar, con la debida separación, las actividades a desarrollar en función de los distintos conceptos contemplados en los artículos 40 y 41 de la Norma Foral del Impuesto, con imputación de los gastos e inversiones afectos a cada una de ellas.

Artículo 33. Efectos del informe y facultades de la Administración tributaria.

1. Los informes motivados emitidos por el órgano competente a que se refiere el artículo anterior vincularán a la Administración tributaria en lo que se refiere a la naturaleza y calificación de la actividad como investigación, desarrollo o innovación, tanto tecnológica como no tecnológica.

2. Correspondrá a la Administración tributaria la comprobación de la efectiva realización de las inversiones y gastos y la adecuación de las actividades realizadas a las contempladas en el informe emitido, pudiendo recabar para ello, en cualquier momento, la justificación que estime necesaria.

3. Las deducciones a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral del Impuesto se aplicarán por el sujeto pasivo que, a requerimiento de la Administración tributaria, presentará, en su caso, el informe motivado previsto en el artículo anterior.

Asimismo, la Administración tributaria podrá recabar del órgano a que se refiere el apartado 1 del artículo 32 anterior, informe ampliatorio sobre la naturaleza y

calificación de las actividades de los contribuyentes como investigación, desarrollo o innovación, tanto tecnológica como no tecnológica.

Artículo 34. Opción por las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.

1. El ejercicio de la opción para la aplicación de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 278/2007, de 23 de febrero, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social respecto del Personal Investigador, deberá realizarse mediante comunicación dirigida al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que se efectuará en el penúltimo mes anterior al inicio del período impositivo en el que deba surtir efecto. La mencionada opción se entenderá prorrogada tácitamente en los períodos impositivos sucesivos, salvo que el obligado tributario renuncie a la misma.

Tratándose de grupos fiscales que hayan optado por el régimen tributario previsto en el capítulo IX del título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio del Impuesto sobre Sociedades, la opción prevista en el párrafo anterior, así como, en su caso, la correspondiente renuncia, deberá ser ejercitada mediante la oportuna comunicación por la sociedad dominante y vinculará a todas las sociedades integrantes del grupo fiscal.

2. La renuncia a la opción prevista en el apartado anterior deberá efectuarse mediante comunicación al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que deberá realizarse en el penúltimo mes anterior al período impositivo en que deba surtir efecto.

3. Los obligados tributarios por el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, no podrán simultáneamente beneficiarse del régimen de deducciones por dichas actividades a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 35. Dedución por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.

1. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental, aquéllos que tengan como objeto las siguientes materias:

a) Minimización, reutilización y valorización de residuos, considerándose como tales los que procuren una reducción de residuos, propios o de terceros, conforme a las definiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y su normativa de desarrollo. A estos efectos, se entenderá por valorización tanto el reciclaje, incluidos compostaje y biometanización, como la valorización energética.

b) Movilidad y transporte sostenible, considerándose como tales los que consigan una reducción de emisiones contaminantes, conforme a su definición legal, o bien supongan una reducción del consumo de combustibles fósiles.

c) Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias, considerándose como tales aquéllos que, a través de la restauración de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, permitan mejorar la calidad ambiental del medio natural.

Se entenderán incluidos en la base de la deducción los desembolsos en actividades de regeneración que se realicen, bien a consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias no obligatorias que hayan sido recogidas en una resolución administrativa, o bien a resultas de otro tipo de actuaciones voluntarias que incidan sobre el medio natural y que formen o vayan a formar parte del inmovilizado material del inversor.

d) Minimización del consumo de agua y su depuración, considerándose como tales aquéllos que supongan una mejora, bien respecto de sus obligaciones legales de depuración, o bien respecto de los consumos de agua previos a la inversión.

Se entiende por ahorro en el consumo de agua y depuración el resultado obtenido como consecuencia de la inversión efectuada para implantar avances tecnológicos en las instalaciones.

e) Empleo de energías renovables, considerándose como tales los propios de aprovechamientos de fuentes renovables, cuya generación de energía se utilice bien para el consumo directo en las propias instalaciones del inversor, o bien, para su incorporación a las redes de distribución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que la energía se genere mediante placas solares fotovoltaicas y se utilice para su incorporación a las redes de distribución, para poder aplicar la deducción será necesario además, que las inversiones se ubiquen en zonas con una media anual de sol no superior a 2500 horas al año, de acuerdo con la información publicada por la Agencia Estatal de Meteorología.

Para el cómputo de media anual de sol a que se refiere esta letra, se considerará el año natural inmediato anterior al del devengo del período impositivo en el que se aplica la deducción.

f) Eficiencia energética, considerándose como tales aquéllos que supongan una reducción de la intensidad energética del inversor.

A estos efectos, la intensidad energética se entiende como la relación de la cantidad de energía consumida por unidad de producto (consumo energético específico) o, en caso de empresas del sector servicios, en relación al importe neto de la cifra de negocios (ahorro energético).

2. Las reducciones o mejoras especificadas en el apartado 1 anterior se calcularán respecto del período impositivo anterior al primero en que comience la ejecución del proyecto.

En el supuesto de nueva implantación de empresas las reducciones o mejora se calcularán respecto a modelos de funcionamiento estándar que se determinarán mediante Orden Foral del Diputado o Diputada Foral del Departamento competente en materia de Medio Ambiente.

3. La aplicación de la deducción deberá ser comunicada, individualmente por cada proyecto, por medio de escrito dirigido al Departamento competente en materia de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, con anterioridad a la finalización del primer período impositivo en el que el contribuyente aplique esta deducción. La comunicación deberá contener, al menos, la información que se relaciona a continuación:

- a) Descripción detallada del proyecto identificando el objeto del mismo y el supuesto en el que encaja dentro de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo.
- b) Cuantificación del plan de inversiones a efectuar y calendario de ejecución de las mismas.
- c) Tecnología a utilizar, su procedencia y referencias existentes.
- d) Autorización, informe de conformidad y/o certificación de la oportuna Administración sectorial o de las entidades homologadas. En el caso de que no se disponga de las mismas en el momento de presentar la solicitud, deberán ser aportadas necesariamente una vez que hayan sido concedidas.

4. En el supuesto de que, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto, la Administración tributaria requiera la presentación del certificado expedido por el Departamento competente en materia de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, el contribuyente dispondrá de un plazo de seis meses para la aportación del mismo, en el que se hará constar la idoneidad de las inversiones a los efectos de la práctica de la deducción.

La falta de aportación del certificado en el plazo señalado por causas imputables al contribuyente determinará la pérdida del derecho a aplicar la deducción.

Asimismo, el contribuyente podrá proceder voluntariamente a la aportación de dicho certificado junto con la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades a los efectos de justificar la aplicación de la deducción.

Artículo 36. Dedución por gastos de formación profesional.

1. A los efectos de la aplicación de la deducción prevista en el artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto, se considerará acción formativa desarrollada directamente por la entidad aquélla en la que se utilicen medios materiales y humanos de la misma, entendiéndose desarrollada a través de terceros aquélla en que las acciones o cursos necesarios para la actualización, capacitación o reciclaje de personal sean contratados, en todo o en parte, con terceros.

2. Dentro de los gastos de formación correspondientes a las acciones desarrolladas directamente por la empresa se entenderán comprendidos los sueldos y salarios de los empleados de la misma en la parte imputable a los cursos que imparten y demás acciones formativas que desarrollen.

3. En ningún caso se computarán en la base de la deducción los sueldos y salarios de los empleados destinatarios de los cursos y demás acciones formativas de la empresa, sean o no directamente desarrolladas por la misma.

Artículo 37. Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

Se entenderá que las contribuciones que realiza el sujeto pasivo a instrumentos de previsión social empresarial a que se refiere el artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto, afectan al colectivo de trabajadores, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el sujeto pasivo sea el promotor o socio protector.
- b) Que la totalidad del personal empleado por el promotor o socio protector esté acogido o en condiciones de acogerse a un instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea promotor o socio protector, sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder a aquél.

A estos efectos, se considera personal empleado al trabajador por cuenta ajena o asalariado vinculado al promotor o socio protector por relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial, y a los socios trabajadores y de trabajo en los instrumentos de previsión social empresarial promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales.

- c) Las contribuciones empresariales se deberán realizar conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones del instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea promotor o socio protector, que guardarán una proporcionalidad con parámetros cuantificables como el salario, edad, antigüedad, importe de las aportaciones del personal empleado u otros, que afecten a la totalidad del personal empleado.

Artículo 37 bis. Deducción por creación de empleo.

1. La deducción por creación de empleo regulada en el artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto, se aplicará por cada contrato laboral indefinido formalizado en el ejercicio correspondiente a que se refiere el mencionado precepto.

No obstante, para que se tenga derecho a la deducción será preciso que la formalización del contrato laboral conlleve un incremento del promedio de plantilla con contrato laboral indefinido con respecto al promedio correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

A estos efectos, será necesario que se incremente el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido respecto del correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, al menos en el incremento de plantilla que supongan las personas contratadas por las que se aplica la deducción.

En caso de que el incremento del promedio de plantilla que suponga una persona contratada por la que se aplica la deducción se materialice en más de un período impositivo, el requisito a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en los períodos impositivos en los que se consolide dicho incremento.

El promedio de plantilla con contrato laboral indefinido, una vez incrementado de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, deberá mantenerse durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo en que se genere el derecho a la deducción.

Cuando no se cumpla lo dispuesto en este apartado 1, el obligado tributario deberá adicionar a la cuota del período impositivo en que tal circunstancia se produzca la parte proporcional de la deducción que se corresponda con la parte de incremento de promedio de plantilla no alcanzado, junto con sus correspondientes intereses de demora.

2. En el supuesto de que en los períodos impositivos iniciados en los dos años siguientes a la finalización del período impositivo de formalización del contrato que genere el derecho a la deducción, el obligado tributario formalice un nuevo contrato de trabajo que cumpla los requisitos para generar el derecho a la deducción y sea necesario para consolidar el derecho a la aplicación de la deducción generada en un ejercicio anterior, tal contrato de trabajo no generará derecho a la deducción en la parte que resulte necesaria para la referida consolidación.

3. La deducción por creación de empleo incrementada se practicará respecto a los contratos de trabajo formalizados con personas que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, debiendo suponer tal contrato un incremento del promedio de plantilla con contrato laboral indefinido del obligado tributario así como del promedio de plantilla de carácter indefinido correspondiente a colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, resultando aplicables a estos efectos las reglas establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores.

4. Cuando se practique la deducción por creación de empleo incrementada de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el mantenimiento exigido a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se referirá tanto al incremento de plantilla total con contrato laboral de carácter indefinido como al correspondiente al colectivo que genera el derecho a la deducción incrementada con dicho tipo de contrato.

Cuando el incremento experimentado por el citado colectivo no se mantenga, en tanto que sí lo haga el incremento total, se procederá a practicar la correspondiente regularización.

5. Se considerarán como colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo a los que se refiere el apartado 1 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto, aquéllos que así se establezcan en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6. En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la deducción prevista en el artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto, el obligado tributario deberá incluir, en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota derivada de la deducción junto con los intereses de demora correspondientes.

Capítulo IX: Pequeñas y medianas empresas

Artículo 38. Concepto de pequeñas y medianas empresas.

1. Los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto deberán cumplirse en el ejercicio anterior a aquél en que se pretenda la aplicación del régimen previsto para las pequeñas y medianas empresas.

¹³2. A efectos de lo dispuesto en la letra a) de los apartados 1 y 2 mencionados en el apartado anterior, se entenderá que una entidad lleva a cabo una explotación económica cuando ejerza una actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁴3. A efectos del cómputo del requisito previsto en las letras c) de los apartados 1 y 2 mencionados en el apartado anterior, la plantilla no deberá superar, respectivamente, las 50 ó 250 personas empleadas en cualquier día del periodo impositivo de referencia.

¹⁵4. En el caso de que el periodo impositivo anterior hubiese sido inferior al año, únicamente se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de una entidad de nueva creación.

¹⁶5. Cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, a efectos del cómputo del inmovilizado neto y del volumen de operaciones, se tendrán en cuenta las eliminaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en la sección 4^a del capítulo III de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 39. Amortización de los elementos del inmovilizado material nuevo de las pequeñas y medianas empresas.

Los elementos del inmovilizado material nuevos a que se refiere el apartado 1 del artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto que hayan entrado en funcionamiento a partir del 1 de enero de 1996 podrán amortizarse de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

¹³ Este apartado ha sido modificado por el apartado Tres del artículo único del Decreto Foral 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010. (BOG 1-12-2010).

¹⁴ Este apartado ha sido renumerado por el apartado Tres del artículo único del Decreto Foral 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2010. (BOG 1-12-2010).

¹⁵ Este apartado ha sido renumerado por el apartado Tres del artículo único del Decreto Foral 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2010. (BOG 1-12-2010).

¹⁶ Este apartado ha sido renumerado por el apartado Tres del artículo único del Decreto Foral 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2010. (BOG 1-12-2010).

Artículo 40. (Derogado).¹⁷

Artículo 41. (Derogado).¹⁸

Capítulo X: Entidades de tenencia de valores extranjeros y fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea¹⁹

Artículo 42. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros. Comunicación de la opción y de la renuncia.

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.
2. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas la renuncia al mismo.

Artículo 43. Régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.²⁰

1. La aplicación del régimen establecido en el capítulo X del título VIII de la Norma Foral del Impuesto requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 104 de la referida Norma Foral.

¹⁷ El contenido de este artículo 40 ha sido eliminado por el artículo 9 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

¹⁸ Este artículo 41 ha sido derogado por la disposición derogatoria del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir de 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

¹⁹ La rúbrica de este capítulo X ha sido modificada por el apartado Uno del artículo 10 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

²⁰ Este artículo 43 ha sido modificado por el apartado Dos del artículo 10 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

2. La opción deberá comunicarse, en los términos establecidos en este artículo, al Departamento de Hacienda y Finanzas.

3. La comunicación de la opción deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación.

Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al apartado 3 del artículo 104 de la Norma Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

En las operaciones de cambio de domicilio social, la comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción en el registro del Estado miembro del nuevo domicilio social de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación.

4. En el caso de operaciones de fusión o escisión, la comunicación a que se refiere el apartado anterior deberá ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 91 de la Norma Foral del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. En el caso de operaciones de aportación no dineraria y en las cesiones globales del activo y del pasivo, la comunicación deberá ser presentada por la entidad o entidades adquirentes.

Si éstas no tuvieran su residencia fiscal en España, ni actuasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la obligación de comunicar recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

6. En las operaciones de canje de valores la comunicación se presentará por la entidad adquirente.

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. En las operaciones de cambio de domicilio social la comunicación se presentará por la propia sociedad.

8. En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la operación y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:

- a) En los supuestos de fusión o escisión, copia de la escritura pública de fusión o escisión inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al apartado 3 del artículo 104 de la Norma Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

- b) En los supuestos de aportación no dineraria y en las cesiones globales del activo y del pasivo, así como en el canje de valores, copia de la escritura pública de constitución o aumento de capital social, y de los documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la misma.

Si no fuese precisa escritura de constitución o aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.

- c) En el caso de que las operaciones anteriores se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.

- d) En las operaciones de cambio de domicilio social, copia de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación y de aquellos otros documentos que deban obligatoriamente acompañar para su inscripción en el Registro del Estado miembro de destino.

9. En los supuestos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 96 de la Norma Foral del Impuesto, la entidad adquirente deberá presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que aplique la deducción contemplada en el mencionado precepto, la siguiente información:

- a) Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.

- b) Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como el valor de los fondos propios correspondiente a dichas participaciones, determinados a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

- c) Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el valor de los fondos propios correspondiente a las mismas en la fecha de disolución de dicha entidad.

Capítulo XI: Sociedades de promoción de empresas

Artículo 44. Solicitud de aplicación del régimen especial de sociedades de promoción de empresas.

1. La aplicación del régimen establecido en el artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto, exigirá la previa solicitud de las sociedades de promoción de empresas.

2.²¹ Dicha solicitud se efectuará y tramitará ante la Administración tributaria de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral y con las especialidades previstas en este artículo.

No obstante el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud formulada por el sujeto pasivo

3. Para la aplicación de este régimen será precisa la concesión expresa del Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. Al escrito de solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura de constitución.
- b) Copia de los Estatutos y, en su caso, proyecto de modificación de los mismos.
- c) Memoria justificativa de la actividad que pretendan desarrollar.

5. La solicitud se presentará, al menos, con tres meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo en el que se pretenda que surta efectos este régimen especial.

También podrán solicitar acogerse a este régimen las sociedades en constitución. En este caso, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la constitución.

Artículo 45. Pérdida del derecho a aplicar el régimen de sociedades de promoción de empresas.

No determinará la pérdida del derecho a gozar del régimen especial de sociedades de promoción de empresas el hecho de que alguno de los títulos poseídos por las sociedades de promoción de empresas hubieran empezado a cotizar en Bolsa con posterioridad a la concesión de dicho régimen, siempre que los títulos se transmitan en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que hayan sido admitidos a cotización.

Capítulo XII: Agrupaciones de interés económico españolas y europeas, uniones temporales de empresas, sociedades patrimoniales, consolidación fiscal y entidades parcialmente exentas.²²

²¹ Este apartado ha sido modificado por la Disposición Adicional única del DECRETO FORAL 14/2009, de 19 de mayo, por el que se establecen los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución de determinados procedimientos de gestión tributaria. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. (BOG 28-05-2009).

²² La rúbrica de este capítulo XII ha sido modificada por el apartado Uno del artículo 11 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.(BOG 11-08-2009).

Artículo 46. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

1. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo IV del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto, deberán presentar, conjuntamente con su declaración por dicho impuesto, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del período impositivo, con los siguientes datos:

a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.

b) Importe total de las cantidades a imputar, relativas a los siguientes conceptos:

1º. Resultado contable.

2º. Base imponible.

3º. Base de la deducción para evitar la doble imposición interna, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en aquélla.

4º. Base de deducción para evitar la doble imposición internacional y porcentaje de participación en la entidad de la que procede la renta.

5º. Base de las bonificaciones.

6º. Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como, en su caso, la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

7º. Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.

c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que a la sociedad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.

2. Las agrupaciones de interés económico deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada con los conceptos previstos en la letra b) del apartado anterior, en cuanto fueran imputables de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto, las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen general.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquéllos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

4. Las menciones en la memoria anual a que se refiere el apartado anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) de dicho apartado, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.

5. Las obligaciones de información establecidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo serán también exigibles respecto de las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del apartado 3.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en la medida en que resulte de aplicación, obligará a las uniones temporales de empresas sujetas al régimen especial previsto en el capítulo V del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto, en relación con sus empresas miembros residentes en territorio español el último día del período impositivo.

Artículo 46 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo VIII del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

2. Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) del apartado anterior, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

3. Asimismo, la memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4. Las obligaciones de información establecidas en el presente artículo serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 47. Aplicación del régimen especial de consolidación fiscal.

1. El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará a la Administración tributaria.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.

En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que tengan la condición de sociedad dominante, se exigirá, junto con la identificación de las sociedades que integren el grupo fiscal, la identificación de la entidad no residente en territorio español a la que pertenece.

b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo han optado por el régimen de consolidación fiscal.

c) Relación del porcentaje de participación directo o indirecto mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Norma Foral del Impuesto.

2. La Administración tributaria comunicará a la sociedad dominante el número de grupo fiscal otorgado.

Artículo 47 bis. Explotaciones económicas propias de los partidos políticos exentas en el Impuesto sobre Sociedades.²³

1. En el caso de partidos políticos, para disfrutar de las exenciones previstas en el apartado 2 del artículo 118 de la Norma Foral del Impuesto, éstos deberán formular solicitud dirigida al Departamento de Hacienda y Finanzas antes de que finalice el período impositivo en que deba surtir efectos.

El partido político solicitante aportará, junto con el escrito de solicitud, copia simple de la escritura de constitución y estatutos, certificado de inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio de Interior, así como memoria en la que se explique y justifique que las explotaciones económicas para las que solicita la exención coinciden con su propia actividad.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con la actividad propia del partido político cuando:

a) Contribuyan directa o indirectamente a la consecución de sus fines.

b) Cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

c) Que se preste en condiciones de igualdad a colectividades genéricas de personas. Se entenderá que no se cumple este requisito cuando los promotores,

²³ Este artículo 47bis ha sido modificado por el apartado Dos del artículo 12 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.(BOG 11-08-2009).

afiliados, compromisarios y miembros de sus órganos de dirección y administración, así como los cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, sean los destinatarios principales de la actividad o se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

2. El Departamento de Hacienda y Finanzas resolverá de forma motivada la exención solicitada. Dicha exención quedará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo XV del título VIII de la Norma Foral del Impuesto y en el presente artículo.

Se entenderá otorgada la exención si el citado Departamento no ha notificado la resolución en un plazo de seis meses.

3. Una vez concedida la exención a que se refieren los apartados anteriores no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación a los períodos impositivos siguientes, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

El partido político deberá comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación de la exención. Dicho Departamento podrá declarar, previa audiencia del partido político por un plazo de 10 días, si procede o no la continuación de la aplicación de la exención. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la exención.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de esta exención determinará la pérdida del derecho a su aplicación a partir del propio período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

5. La acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 118 de la Norma Foral del Impuesto, se efectuará mediante certificado expedido por el Departamento Hacienda y Finanzas, previa solicitud a la que se acompañará copia del certificado de inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Capítulo XII Bis. Aplicación del régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.²⁴

Artículo 47 ter. Contratos de arrendamiento financiero. Determinación del momento desde el que son deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.²⁵

²⁴ Este Capítulo XII bis ha sido creado por el Artículo 7 del DECRETO FORAL 106/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003.(BOG 31-12-2003).

1. La solicitud que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 116 de la Norma Foral del Impuesto, efectúe el sujeto pasivo, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades previstas en este artículo.

2. La solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos. Las entidades en constitución podrán solicitar la aplicación del apartado 10 del artículo 116 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que se constituyan antes del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos la solicitud.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada antes de la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

3. La solicitud deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero, e indicación del momento, anterior a su puesta en condiciones de funcionamiento, en que se solicita que sean deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.

b) Justificación de las peculiaridades de su período de contratación o de construcción. A estos efectos se documentarán la fecha de contratación, así como las de inicio y fin del período de construcción, que deberá ser superior a 12 meses, junto con la justificación del carácter individualizado y las especificaciones técnicas propias del activo.

c) Justificación de las singularidades de la utilización del activo. Se aportarán las memorias jurídica y económica del uso al que se destinará el activo adquirido mediante el arrendamiento financiero, indicando las fórmulas contractuales concretas que se utilizarán y los flujos financieros, positivos y negativos, que se producirán.

4. La Administración tributaria podrá recabar, asimismo, de los organismos públicos competentes por razón de la materia los informes técnicos que estime oportunos, en particular sobre las peculiaridades del período de construcción del bien y sobre las singularidades de su utilización. La solicitud del citado informe determinará la interrupción del plazo de resolución.

5. En caso de que las circunstancias de hecho comunicadas a la Administración Tributaria según lo dispuesto en este artículo varíen sustancialmente, se tendrá por no producida la autorización previamente concedida, debiendo el sujeto pasivo regularizar su situación tributaria.

Dicha regularización se realizará en la declaración del impuesto correspondiente al período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, debiendo añadir a su cuota la cuota íntegra correspondiente a las cantidades satisfechas antes de

²⁵ Este artículo 47ter ha sido introducido por el apartado Dos del artículo 12 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.(BOG 11-08-2009).

la puesta en condiciones de funcionamiento del bien que hubieran sido deducidas con anterioridad a dicho momento, con inclusión de los intereses de demora y sin perjuicio de los recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Capítulo XIII: Procedimiento general para la tramitación y aprobación de solicitudes

Artículo 48. Procedimiento general para la tramitación y aprobación de solicitudes.

1. La solicitud deberá contener los datos relacionados directamente con la materia objeto de aquélla.
2. La solicitud se presentará dentro del plazo establecido en cada supuesto o, en su defecto, dentro de los tres meses siguientes a la realización de las operaciones en las que deban tener efecto los criterios aprobados.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

3. La Administración podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios y resolverá dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o desde la recepción de la información adicional requerida.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el sujeto pasivo.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada.

Cuando la solicitud consista en someter a la aprobación por la Administración tributaria de un plan, criterio o aplicación de una deducción formulado por el sujeto pasivo, la resolución podrá:

- a) Aprobar el plan, criterio o aplicación de una deducción formulado inicialmente por el sujeto pasivo.
- b) Aprobar un plan, criterio o aplicación de una deducción alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar el plan, criterio o aplicación de una deducción formulado por el sujeto pasivo.

6. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado 3 anterior, se entenderá estimada la solicitud formulada por el sujeto pasivo.

7. Lo dispuesto en este artículo se aplicará con carácter general, teniéndose en cuenta, no obstante, las particularidades establecidas en este Decreto Foral para cada materia.

Capítulo XIV: Gestión del Impuesto

Artículo 49. Índice de entidades.

El Índice de entidades a que se refiere el artículo 120 de la Norma Foral del Impuesto se formará a partir de los datos recogidos en las declaraciones censales que deben presentarse al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 5/1992, de 28 de enero.

El alta, modificación o baja en el Índice de entidades se realizará de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho Decreto Foral.

Artículo 50. Renovación del alta en el Índice de entidades y cancelación de la nota marginal.²⁶

En los supuestos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Norma Foral del Impuesto, se hubiese acordado la baja provisional en el Índice de entidades y se hubiera procedido a extender la oportuna nota marginal en el Registro público correspondiente, el Jefe o Jefa del Servicio de Gestión de Impuestos Directos acordará el alta en dicho Índice así como la cancelación de la nota marginal, previa petición de la entidad interesada, una vez que la misma se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 51. Obligación de colaboración.

La relación de entidades que, de acuerdo con el artículo 122 de la Norma Foral del Impuesto, deben remitir mensualmente al Departamento de Hacienda y Finanzas los titulares de los Registros públicos del Territorio Histórico de Gipuzkoa y los Notarios, se presentará en el lugar, forma y modelo que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, quien podrá determinar las condiciones en que sea exigible su presentación por medio de soporte directamente legible por ordenador.

Artículo 52. Devolución de oficio.

Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VIII de la Norma Foral del Impuesto deberán presentar declaración por el mismo para obtener la devolución prevista en el artículo 129 de dicha Norma Foral.

Capítulo XV: Obligación de retener e ingresar a cuenta²⁷

²⁶ Este Artículo ha sido modificado por el ordinal primero del artículo único del Decreto Foral 50/2012, de 28 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2012). El Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde el 29 de mayo de 2012.

²⁷ Este capítulo ha sido modificado por el artículo 25 del Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta y se regulan los pagos a cuenta de rentas obtenidas por residentes en el extranjero. Surte efectos desde el 1 de enero de 1999.

Artículo 53. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. Ámbito de aplicación.²⁸

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:

- a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 36 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.
- c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.
- d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
- e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
- f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el artículo 40 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicar retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas, conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto si se trata del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de las rentas de los apartados anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en especie.

4. Deberán ser ingresados en la Diputación Foral de Gipuzkoa las retenciones e ingresos a cuenta conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre.

²⁸ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DECRETO FORAL 4/2012, de 21 de febrero, por el que se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. El Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (BOG 27-02-2012).

Artículo 54. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

- a) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro y los rendimientos de otros títulos emitidos por la Diputación Foral, cuando ésta así lo declare expresamente.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

- b) Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.

- c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español.

La excepción anterior no se aplicará a los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integran la cartera de valores de las referidas entidades.

- d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extenderse esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

- e)²⁹ Los intereses percibidos por las sociedades de valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2 c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las empresas de servicios de inversión respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionados en el apartado 2 del artículo 28 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por sociedades o agencias de valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieros, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991 de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

- f) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

²⁹ Esta letra e) ha sido modificada por el número Tres del artículo 3 del DECRETO FORAL 99./2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

g) Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

h)³⁰ Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación con la retención prevista en el apartado 2 del artículo 55 de este Reglamento, cuando concurran los requisitos establecidos en la letra g) del apartado 1 del artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

i)³¹ Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresas para sus empleados.

- Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere los 900 euros anuales.

- Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, o bien, en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas.

- Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1.988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en cuanto tengan por objeto bienes inmuebles urbanos.

j) Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económico española o europea y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros.

k) Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de los fondos de titulización.

³⁰ Esta letra h) ha sido modificada por el Artículo 1.nueve del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir de 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

³¹ Esta letra i) ha sido modificada por el artículo 9 del DECRETO FORAL 106/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003 (BOG 31-12-2003).

- I) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- m) Los rendimientos satisfechos a entidades que gocen de exención por el Impuesto en virtud de lo dispuesto en un tratado internacional suscrito por España.
- n)³² Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.
- ñ)³³ Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y por uniones temporales de empresas, salvo aquellas que deban tributar conforme a las normas generales del impuesto, que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en los regímenes especiales de los capítulos IV y V del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto.
- o)³⁴ Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto y el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. La Administración Tributaria podrá establecer los medios y forma para acreditar la condición de entidad exenta.

Se podrá determinar el procedimiento para poder hacer efectiva la exoneración de la obligación de retención o ingreso a cuenta en relación con los rendimientos derivados de los títulos de la Deuda pública del Estado percibidos por las entidades exentas a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto y del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

- p) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto.

³² Esta letra n) ha sido modificada por el Artículo 1.diez del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir de 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

³³ Esta letra ñ) ha sido modificada por el artículo 10 del DECRETO FORAL 106/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003 (BOG 31-12-2003).

³⁴ Esta letra o) ha sido modificada por apartado uno del ordinal segundo del artículo único del Decreto Foral 50/2012, de 28 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2012). El Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde su entrada en vigor.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

q) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º) Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º) Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

La Administración Tributaria establecerá, asimismo, las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de los valores de Deuda pública para los que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones. En tales supuestos, las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

Se faculta al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en la presente letra.

r)³⁵ Los premios a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 300,51 euros.

s)³⁶ Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de Deuda emitida por las Administraciones Públicas de países de la

³⁵ Esta letra r) ha sido modificada por el apartado Cuatro del Artículo 3 del Decreto Foral 69/2001, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002.

³⁶ Esta letra s) ha sido modificada por el apartado 1 del artículo 4 del DF 6/2000, de 28 de febrero, por el que se realiza la modificación de determinados preceptos de diversos Decretos Forales que desarrollan la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y el Decreto Foral que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en

OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados en dichos países.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los activos financieros a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en la presente letra.

t)³⁷ Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima superior al 50 por 100 de su patrimonio en acciones o participaciones de varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en las letras c) y d), indistintamente, del apartado 1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

2º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida la inversión de, al menos, el 85 por 100 de su patrimonio en un único fondo de inversión de carácter financiero de los regulados en el primer inciso del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio. Cuando esta política de inversión se refiera a un compartimento del fondo o de la sociedad de inversión, la excepción a la obligación de retener e ingresar a cuenta prevista en esta letra sólo será aplicable respecto de las inversiones que integren la parte del patrimonio de la institución atribuida a dicho compartimento .

materia de dietas y de pagos a cuenta. Entra en vigor el 8 de marzo de 2000, surtiendo efectos desde el 1 de enero del año 2000.3

³⁷ Esta letra t) ha sido modificada por apartado uno del ordinal segundo del artículo único del Decreto Foral 50/2012, de 28 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2012). El Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde su entrada en vigor.

La aplicación de la exclusión de retención prevista en esta letra t) requerirá que la institución inversora se encuentre incluida en la correspondiente categoría que, para los tipos de inversión señalados en los párrafos 1º y 2º, tenga establecida la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual deberá constar en su folleto informativo.

u)³⁸ Las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.

v)³⁹ Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en la letra h) del apartado 2 del artículo 59 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. La entidad obligada a practicar la retención deberá conservar la comunicación debidamente firmada.

w)⁴⁰ Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que éstas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 de su estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados.

³⁸ Esta letra u) ha sido modificada por el apartado 1 del artículo 4 del DF 6/2000, de 28 de febrero, por el que se realiza la modificación de determinados preceptos de diversos Decretos Forales que desarrollan la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y el Decreto Foral que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de dietas y de pagos a cuenta. Entra en vigor el 8 de marzo de 2000, surtiendo efectos desde el 1 de enero del año 2000.

³⁹ Esta letra v) ha sido modificada por apartado uno del ordinal segundo del artículo único del Decreto Foral 50/2012, de 28 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2012). El Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde su entrada en vigor.

⁴⁰ Esta letra w) ha sido modificada por el número Cuatro del artículo 3 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

x)⁴¹ Las rentas que se pongan de manifiesto en las empresas tomadoras como consecuencia de la variación en los compromisos por pensiones que estén instrumentados en un contrato de seguro colectivo que haya sido objeto de un plan de financiación, en tanto no se haya dado cumplimiento íntegro al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.5, segundo párrafo, del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

y)⁴² Las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

z)⁴³ Las remuneraciones y compensaciones por derechos económicos que perciba la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores por los préstamos de valores realizados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Asimismo, la entidad mencionada en el párrafo anterior tampoco estará obligada a practicar retención por las remuneraciones y compensaciones derivadas de los préstamos de valores tomados en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 57, que abone a las entidades o personas prestamistas. Todo ello sin perjuicio de la sujeción de dichas rentas a la retención que corresponda, de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente impuesto personal del prestamista, que, cuando proceda, deberá practicarla la entidad participante que intermedie en su pago a aquél, a cuyo efecto no se entenderá que efectúa una simple mediación de pago.

z bis)⁴⁴ Los dividendos distribuidos por sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen especial de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

⁴¹ Esta letra x) ha sido modificada por el número Cuatro del artículo 3 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

⁴² Esta letra y) ha sido modificada por el artículo 2 del Decreto Foral 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG. (BOG 1-12-2010).

⁴³ Esta letra z) ha sido añadida por el artículo 2 del Decreto Foral 12/2010, de 18 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surte desde el 20 de enero de 2010.(BOG 21-05-2010).

⁴⁴ Esta letra z bis) ha sido añadida por el artículo 2 del DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29-12-2010). La modificación surte efectos a partir del 1-1-2011.

Artículo 55. Sujetos obligados a retener o efectuar un ingreso a cuenta.

1. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas de las previstas en el Artículo 53 de este Reglamento:

- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisfaga o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargadas de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en los apartados anteriores el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6.⁴⁵ En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (IIC), deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

- a) En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.
- b) En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable (SICAV) cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será esta.
- c) En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.
- d) En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.
- e) En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a las letras anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 57.4, 58.3 y 59 de este Reglamento.

7.⁴⁶ En las operaciones realizadas en territorio español por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

8. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral, se efectuará de forma directa.

⁴⁵ Este apartado 6 ha sido modificado por el apartado tres del artículo 2 del DECRETO FORAL 35/2006, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de las obligaciones de facturación. La modificación surte efectos desde el 9 de noviembre de 2005 (BOG 18-08-2006)..

⁴⁶ Este apartado 7 ha sido incluido por el número Seis del artículo 3 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, pasando el anterior apartado 7 a ser el actual apartado 8. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

Artículo 56. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquéllos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquéllos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

3. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será durante cada trimestre natural el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

4. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito, y de activos financieros con

rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

6. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

7.⁴⁷ En las operaciones realizadas en territorio español por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

8. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral, se efectuará de forma directa.

⁴⁷ Este apartado 7 ha sido incluido por el número Seis del artículo 3 del DECRETO FORAL 99./2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, pasando el anterior apartado 7 a ser ahora el apartado 8. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

- 9.** En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 57. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del Artículo 53 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

4. Cuando la obligación de retener o tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del Artículo 53 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en el apartado 3 del Artículo 53 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

6. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

7.⁴⁸ Cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el apartado 8 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, constituirá la base de la misma la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

⁴⁸ Este apartado 7 ha sido introducido por el artículo 12 del DECRETO FORAL 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Esta modificación surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.(BOG 11-08-2009).

Artículo 58. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.

3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 59. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta.⁴⁹

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

A) con carácter general, el 19 por 100.

B) en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por 100.

Artículo 60. Importe de la retención o del ingreso a cuenta.

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo anterior a la base de cálculo.

Artículo 61. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.⁵⁰

⁴⁹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicho Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, si bien surte efectos a partir del 1 de enero de 2010 (BOG 30-12-2009).

⁵⁰ Este artículo ha sido modificado por el Art.3 del DECRETO FORAL 68/2002, de 17 de diciembre, por el que se modifican los Decretos Forales 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en lo que afecta al plazo de presentación de las declaraciones y los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta practicados. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. (BOG 31-12-2002).

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar trimestralmente, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Diputación Foral.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mensualmente en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refieren los números 1º y 1º bis del apartado 3 del artículo 71 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio fiscal del partícipe, socio o beneficiario
- d) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.
- e) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos, forma, lugar y plazos que para cada clase de rentas establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, quien asimismo podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos contenidos en las declaraciones que le afecten.

6. La declaración del ingreso o del pago a cuenta a que se refiere la letra c) del artículo 55.6 de este Reglamento se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 62. Retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes.⁵¹

Capítulo XVI: Obligación real de contribuir (derogado)⁵²

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

⁵³

1. No obstante lo previsto en el artículo 54.g) de este Reglamento, deberá practicarse retención o ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de las rentas a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Norma Foral del Impuesto, obtenidas como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva o por organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, no sujetas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

2. En las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sujetas al tipo general de gravamen, deberá practicar la retención o ingreso a cuenta la propia sociedad.

⁵¹ Este artículo ha sido derogado por el Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta. Surte efectos desde el 27 de enero de 1999.

⁵² Este Capítulo XVI ha sido derogado por la letra a) de la DD 1^a del DF 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Entra en vigor el 25 de mayo de 1999.

⁵³ A esta disposición adicional primera, que fue derogada por la DD única del DF 25/1999 con efectos desde el 01-01-1999, le ha vuelto a dar contenido el artículo 2 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011.

En el caso de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

Cuando se trate de organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, distintos de los previstos en el párrafo anterior, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, la obligación de practicar la retención o ingreso a cuenta corresponderá a la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en el apartado siguiente de esta disposición adicional y en los artículos 58.1 y 59 de este Reglamento.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava de la Norma Foral del Impuesto.

Segunda. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria.⁵⁴

1. A los efectos de computar el coeficiente del 50 por ciento mínimo de inversión en viviendas y en residencias estudiantiles y de la tercera edad que las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria (SII y FII respectivamente) deben cumplir para disfrutar del tipo de gravamen previsto en el artículo 29.5 de la Norma Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las inversiones previstas en el artículo 56.1.a) y b) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y siempre que, además, en los casos previstos en el párrafo b) del artículo 56.1 mencionado se cumplan las reglas siguientes:

- a) Que los bienes inmuebles en construcción tengan entidad registral mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.
- b) Que se trate de viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad.

⁵⁴ Esta DA 2^a ha sido añadida por el apartado cuatro del artículo 2 del DECRETO FORAL 35/2006, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de las obligaciones de facturación. La modificación surte efectos desde el 9 de noviembre de 2005 (BOG 18-08-2006).

- 2.** Se entenderá por residencia estudiantil los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a estudiantes, que estén reconocidos oficialmente como tales. Asimismo, se entenderá por residencias de la tercera edad los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a personas de la tercera edad, que hayan sido autorizadas oficialmente como tales.
- 3.** El cómputo del coeficiente de inversión a que se refiere el apartado 1 anterior se realizará en la misma forma prevista en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, para la determinación del porcentaje de inversión en bienes inmuebles.
- 4.** El tipo de gravamen previsto en el artículo 29.5 de la Norma Foral del Impuesto resultará provisionalmente aplicable a los fondos y las sociedades de inversión inmobiliaria (FII y SII respectivamente) de nueva creación y estará condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, alcancen el porcentaje de inversión requerido en dicho artículo. Si no llegara a cumplirse tal condición, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en estos, con devengo del interés de demora.
- 5.** En el caso de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria por compartimentos, las previsiones contenidas en esta disposición adicional deberán cumplirse para cada uno de los compartimentos.

Tercera. Elevación de tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades para 2012 y 2013.⁵⁵

Con efectos desde 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 a que se refiere la letra A) del artículo 59 del presente Decreto Foral se eleva al 21 por 100, para las rentas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 53.

Cuarta. Modificación de los tipos de retención sobre las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre las rentas procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y sobre las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero de otras sociedades.⁵⁶

⁵⁵ Esta DA 3^a ha sido añadida por el artículo 2 del DECRETO FORAL 2/2012, de 24 de enero, por el que se modifican para los años 2012 y 2013 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades. El Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (BOG 31-01-2012).

⁵⁶ Esta disposición adicional cuarta ha sido añadida por el artículo 3 del DECRETO FORAL 4/2012, de 21 de febrero, por el que se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. El Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (BOG 27-02-2012).

Con efectos desde 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 a que se refiere la letra A) del artículo 59 del presente Decreto Foral se eleva al 21 por 100, para las rentas a que se refieren las letras c), e) y f) del apartado 1 de su artículo 53.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Amortización de los elementos usados.

Los elementos patrimoniales adquiridos usados, que se estuvieren amortizando con anterioridad a la producción de efectos de la Norma Foral del Impuesto, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la producción de efectos de la citada Norma Foral.

Segunda. Plazo de presentación de la documentación para la aplicación de los incentivos previstos para el supuesto de reparto de trabajo.

Las entidades que deseen aplicar lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto en relación con un período impositivo finalizado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, deberán presentar la documentación a que se refiere el apartado 1 del Artículo 36 de este Decreto Foral en el plazo de 1 mes contado desde la entrada en vigor del mismo.

Tercera. (Derogado)⁵⁷

Cuarta. (Derogado)⁵⁸

Quinta. Plazo de presentación de la solicitud para la aplicación del régimen especial de sociedades de promoción de empresas.

Las Sociedades que deseen acogerse al régimen especial de sociedades de promoción de empresas en relación con ejercicios concluidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, deberán formular la solicitud a que se refiere el Artículo 44 del mismo en el plazo de tres meses contados desde su publicación.

Sexta. Plazos de presentación de solicitudes para la aprobación de determinados planes especiales y de criterios de imputación temporal diferentes al del devengo.

Las solicitudes que a continuación se relacionan, que afecten a períodos impositivos iniciados con posterioridad a la producción de efectos de la Norma

⁵⁷ Esta disposición transitoria tercera ha sido derogada por la disposición derogatoria del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir de 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

⁵⁸ Esta disposición transitoria cuarta ha sido derogada por la disposición derogatoria del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir de 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

Foral del Impuesto, deberán presentarse en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral:

- a) Solicitudes de aprobación de planes de amortización, en los términos previstos en el Artículo 2 del presente Decreto Foral.
- b) Solicitudes de aprobación de planes de reparaciones extraordinarias, en los términos previstos en el Artículo 4 del presente Decreto Foral.
- c) Solicitudes de aprobación de planes de dotación para la cobertura de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, en los términos previstos en el Artículo 5 del presente Decreto Foral.
- d) Solicitudes de aprobación de criterios de imputación temporal diferentes al del devengo, en los términos previstos en el Artículo 19 del presente Decreto Foral.

Séptima. Planes especiales de reinversión.

El plazo de presentación de los planes especiales de reinversión relativos a transmisiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, se contará a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Octava. Activos financieros con rendimiento implícito emitidos y puestos en circulación con anterioridad a 7 de julio de 1984.

No se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre Sociedades respecto de los rendimientos implícitos del capital mobiliario correspondientes a activos financieros emitidos y puestos en circulación con anterioridad al 7 de julio de 1984.

Novena. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas.

1. Cuando así lo solicite el sujeto pasivo, el método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se deriven del mismo, correspondientes a una propuesta aprobada de las previstas en la letra a) del Artículo 7 de este Decreto Foral también podrán ser aplicados a las operaciones efectuadas con anterioridad a la aprobación, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que las operaciones sean sustancialmente análogas a las que son objeto de la propuesta aprobada.
- b) Que las operaciones se hayan realizado en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a la presentación de la propuesta.
- c) Que cuando se hubiesen realizado las operaciones a que se refiere la letra anterior hubiesen concurrido las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a la aplicación de la propuesta.
- d) Que la propuesta hubiese sido presentada antes del día 1 de agosto de 1997.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior también se aplicará respecto de los elementos esenciales que determinan la deducción de gastos en las propuestas previstas en las letras b) y c) del Artículo 7 de este Decreto Foral.

Décima. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras.

1. Aplicación del régimen transitorio.

Mantendrán los derechos adquiridos, en los términos en los que fueron concedidos y de acuerdo con lo establecido en la presente disposición transitoria, las entidades que, en el momento de la entrada en vigor de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, gozaran de alguno de los beneficios tributarios a los que se refiere la disposición transitoria decimoquinta de dicha Norma.

2. Derechos adquiridos.

a) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de derechos adquiridos:

1º Las bonificaciones reconocidas en el Impuesto sobre las Rentas del Capital a las sociedades concesionarios de autopistas, concedidas por plazo determinado y a título individual, con anterioridad al 1 de enero de 1979 en virtud de pacto o contrato solemne con el Estado.

2º Las bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de duración determinada, reconocidas por la Administración tributaria, a las que se refiere la disposición transitoria decimoquinta de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los derechos adquiridos no podrán ser objeto de prórroga alguna al término del período reconocido.

3. Aplicación a las sociedades concesionarias de autopistas de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Los beneficios reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas continuarán aplicándose de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultara aplicable según dicho impuesto.

b) El perceptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.

c) No obstante lo dispuesto en el número anterior, las entidades de seguros, de ahorros y entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

4. Bonificaciones concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades que, a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, tuvieran derechos adquiridos en relación con las bonificaciones a las que se refiere el párrafo a).2º del apartado 2 de la presente disposición conservarán los mismos en los términos en que fueron concedidos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

5. Créditos-puente.

- a) Se entenderá por créditos-puente los concedidos para cubrir el período de instrumentación de las operaciones de refinanciación para las que se pretenda la bonificación, siempre que su plazo no exceda de un año, prorrogable, previa comunicación a la Administración tributaria, por otro período anual.
- b) Los rendimientos de los créditos-puente no gozarán de bonificación.
- c) No perderán la bonificación que tuviesen reconocida en virtud del apartado 7 de esta disposición los préstamos o empréstitos cuyo importe se destine a cancelar los créditos-puente a que hace referencia la letra a).

6. Sustitución y transmisión de participaciones.

- a) En los casos de sustitución y transmisión de participaciones de la operación crediticia que no superen el 5 por 100 del saldo pendiente de la operación, siempre que no se altere el grado de participación extranjera en la financiación ni suponga variación en la dirección de la operación, la entidad prestataria se limitará a informar anualmente al órgano que concedió la bonificación de las alteraciones habidas.
- b) Cuando no se cumplan las condiciones reseñadas en la letra anterior, la entidad emisora vendrá obligada a solicitar la convalidación de las bonificaciones en su día otorgadas.

7. Operaciones de refinanciación.

- a) Podrán refinanciarse, sin perder por ello las bonificaciones que tuvieran reconocidas originariamente siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente disposición:

1º Los préstamos concertados en el mercado exterior, así como los empréstitos emitidos en el mismo.

2º Los empréstitos emitidos en el mercado interior.

- b) Serán requisitos inexcusables para que las operaciones de refinanciación puedan gozar de la bonificación los siguientes:

1º Que en ningún caso se supere el plazo máximo de la operación financiera originaria.

2º Que el importe de la operación de refinanciación no exceda de la cuantía de la deuda pendiente y no vencida en la fecha de dicha operación.

Cuando se trate de operaciones efectuadas en moneda extranjera que impliquen sustitución de la divisa empleada se aplicará el tipo de cambio de divisa a divisa de la fecha en que se efectúe la operación de refinanciación.

- c) Excepcionalmente, cuando se trate de operaciones efectuadas en el mercado internacional podrá autorizarse la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo b).1º anterior, cuando la operación de refinanciación se efectúe en mejores condiciones tanto de interés como de garantías.

d) En ningún caso la bonificación podrá aplicarse a las operaciones de refinanciación de los intereses.

e) La concesión de las bonificaciones de las operaciones de refinanciación deberá ser solicitada por la entidad prestataria en las condiciones establecidas en la presente disposición.

8. Solicitud.

a) La solicitud de la bonificación en las operaciones a las que se refiere esta disposición se dirigirá a la Administración tributaria, acompañando los siguientes documentos:

1º Memoria acerca de las inversiones a realizar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo.

2º Plan de financiación de dichas inversiones, en el que deberán constar las fechas previstas en que en una o varias veces se recurrirá a medios financieros ajenos, interiores o exteriores, con objeto de conseguir la financiación necesaria.

3º Copia del contrato o acuerdo de préstamo. En los empréstitos se acompañará certificación del acta de la Junta General en que se aprobó la emisión o del acuerdo del Consejo de Administración en que se ejecute por delegación el acuerdo tomado en su día por la Junta general.

Cuando se presente una propuesta de contrato deberá remitirse copia del definitivo una vez establecido.

4º Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

5º Créditos-puente disfrutados, así como su duración.

6º Grado de vinculación o ausencia de ésta, entre prestamistas y prestatarios.

b) La solicitud deberá acompañarse de Memoria económico-financiera justificativa de la operación.

9. Resolución.

a) Si la resolución que se adopte por la Administración tributaria fuese favorable, en la misma se determinará:

1º Porcentaje de bonificación concedido.

2º Cuantía total de la operación que gozará de bonificación.

3º Plazo máximo dentro del cual deberán llevarse a cabo las inversiones contenidas en la Memoria.

4º Calendario y condiciones de las operaciones financieras previstas, sin que en ningún caso se exceda de la cuantía a que se refiere el párrafo 2º anterior.

5º Cualesquiera otras condiciones que se estimen pertinentes.

b) La resolución a que se refiere el número anterior tendrá el carácter de provisional en tanto no se cumplan los siguientes trámites:

1º Autorización administrativa, en la forma que procediera, cuando sea exigida para la realización de la operación financiera.

2º Comprobación por la Inspección de los Tributos una vez transcurrido el plazo para la realización de las inversiones, de que la sociedad las ha llevado a efecto y cumplido las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las bonificaciones. En todo caso, la Inspección de los Tributos podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime necesarias para establecer el adecuado seguimiento de las inversiones a que los beneficios concedidos se refieran.

Asimismo, tendrá carácter provisional la autorización concedida en base a una propuesta de contrato en tanto no resulte ratificada en el plazo de quince días a partir de la recepción del contrato definitivo.

c) El plazo para adoptar la decisión provisional será de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud acompañada de todos los datos y documentos pertinentes o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento de la Administración tributaria.

d) Cuando el plazo fijado en la resolución para la realización de las inversiones resulte insuficiente, la empresa podrá solicitar, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una única prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud. La Administración tributaria notificará a la sociedad la resolución pertinente antes de que finalice el plazo ordinario. De no hacerse así, se entenderá que la resolución ha sido favorable.

⁵⁹Disposición transitoria undécima. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral del Impuesto, y en este Decreto Foral.

A estos efectos, se considerarán gastos e ingresos, respectivamente, los decrementos e incrementos en el patrimonio neto descritos en el apartado 2 del artículo 36 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

⁵⁹ Esta disposición transitoria ha sido añadida por el Decreto Foral 85/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortizaciones, deducción por creación de empleo y régimen fiscal de ajustes de primera aplicación de los nuevos Planes de Contabilidad. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008. (BOG 31-12-2008)

2. No tendrán efectos fiscales los cargos y abonos a reservas referidos en el apartado anterior, que estén relacionados con gastos o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos impositivos.

Tales cargos y abonos a cuentas de reservas se integrarán en la base imponible en el período impositivo en que esos mismos gastos e ingresos sean contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1.515/2007, de 16 de noviembre.

No obstante, en el supuesto de los abonos a cuentas de reservas que estén relacionados con gastos que hubieran sido correcciones por pérdida de valor de elementos patrimoniales del activo, tales abonos a cuentas de reservas se integrarán en la base imponible del período impositivo en que se produzca la transmisión de los citados elementos patrimoniales o con ocasión de las pérdidas por deterioro de los mismos.

En el supuesto en el que el abono a cuentas de reservas mencionado en el párrafo anterior se corresponda con la diferencia a que se refiere el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, la integración en la base imponible del citado abono solamente se producirá en el supuesto de transmisión del activo o en la medida en que la pérdida por deterioro tenga su origen en la citada diferencia.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el obligado tributario deberá cumplir las obligaciones formales que se establezcan por Orden Foral del Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, por medio de las que deberá informar en cada período impositivo de los cargos y abonos a cuenta de reservas a los que haya resultado de aplicación lo previsto en el apartado 2 anterior, así como las cantidades integradas en la base imponible en ese período impositivo y las pendientes por integrar en períodos impositivos siguientes.

4. Lo establecido en los dos apartados anteriores resultará de aplicación salvo que el obligado tributario opte por integrar en la base imponible el saldo neto, positivo o negativo, de los cargos y abonos a cuentas de reservas a que se refiere el apartado 1 anterior, en cuyo caso podrá aplicar lo previsto en el apartado siguiente de esta disposición transitoria.

5. El obligado tributario podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, de los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4 anteriores, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008.

6. Lo establecido en los apartados 1 a 4 de esta disposición transitoria se aplicará a los ajustes cuya contrapartida sea una partida de reservas derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad, del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas, consecuencia de lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1.514/2007, de 16 de noviembre,

y las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

⁶⁰Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de determinadas correcciones de valor de elementos patrimoniales.

1. En los supuestos a que se refiere el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, cuando los valores hayan sido adquiridos en un período impositivo iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2008, el obligado tributario podrá aplicar lo previsto en el mencionado precepto, en todo caso, sobre el valor de adquisición originario de los correspondientes valores que se corresponda con la diferencia a que hace referencia el citado apartado 8 del artículo 12.

La suma del importe acumulado de las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el citado apartado 8 del artículo 12 y de las correcciones de valor derivadas de la depreciación de la diferencia en él regulada no podrá, en ningún caso, exceder del importe originario de dicha diferencia.

En el caso de valores correspondientes a entidades no residentes en territorio español, a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, también habrá que tener en cuenta el importe de las cantidades deducidas de conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, en su redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2008.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados 9 y 10 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, cuando los activos a que los mismos hacen referencia hayan sido adquiridos en un período impositivo iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2008, el obligado tributario podrá aplicar lo previsto en los mencionados preceptos, en todo caso, sobre el valor de adquisición originario de los correspondientes activos.

La suma del importe acumulado de las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en los citados preceptos y de las correcciones de valor de los intangibles a que se refieren los apartados 9 y 10 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, no podrá, en ningún caso, exceder del valor de adquisición originario de dichos intangibles.

⁶¹Disposición transitoria decimotercera. Régimen transitorio de las provisiones por reparaciones extraordinarias y por gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

1. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de este Decreto Foral, en su redacción vigente para los períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008,

⁶⁰ Esta disposición transitoria ha sido añadida por el Decreto Foral 85/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortizaciones, deducción por creación de empleo y régimen fiscal de ajustes de primera aplicación de los nuevos Planes de Contabilidad. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008. (BOG 31-12-2008)

⁶¹ Esta disposición transitoria ha sido añadida por el Decreto Foral 85/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortizaciones, deducción por creación de empleo y régimen fiscal de ajustes de primera aplicación de los nuevos Planes de Contabilidad. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008. (BOG 31-12-2008)

será de aplicación a los planes aprobados con anterioridad a dicha fecha, así como los planes solicitados dentro del plazo establecido en dichos artículos, aun cuando su aprobación sea posterior a la misma.

Los gastos derivados de dichos planes se integrarán en la base imponible de los períodos impositivos que correspondan de acuerdo con lo establecido en los mismos, sin que tenga efectos fiscales, en su caso, el abono a reservas consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, relacionado con esos gastos que fueron contabilizados e integrados en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008.

2. El mismo tratamiento previsto en el apartado anterior recibirán las dotaciones realizadas en los supuestos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto, en su redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando no se hubiera solicitado la aprobación de un plan especial hasta la realización de la siguiente gran reparación.

3. Los gastos contabilizados en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008 para la cobertura de reparaciones extraordinarias o de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, que no fueron deducibles por no corresponder a un plan aprobado por la Administración tributaria o no encontrarse en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 anterior, se integrarán en la base imponible de los períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha en los que se realicen el abandono o las reparaciones.

⁶²Disposición transitoria decimocuarta. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras.

1. Lo establecido en la disposición transitoria undécima de este Decreto Foral será de aplicación a los ajustes contables que las entidades aseguradoras deban realizar como consecuencia de aplicar los nuevos criterios contables que resulten aprobados a efectos de su adaptación al nuevo marco contable, teniendo efectos en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes.

2. No se integrará en la base imponible el importe del abono a reservas derivado de la baja de la provisión de estabilización.

3. Lo establecido en el apartado 5 de la disposición transitoria undécima de este Decreto Foral también se aplicará a los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras, a que se refiere la presente disposición transitoria.

⁶² Esta disposición transitoria ha sido añadida por el Decreto Foral 85/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortizaciones, deducción por creación de empleo y régimen fiscal de ajustes de primera aplicación de los nuevos Planes de Contabilidad. Entró en vigor el día de su publicación en el BOG y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008. (BOG 31-12-2008)

La integración se realizará por partes iguales en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes y en los cuatro períodos impositivos inmediatos siguientes.

4. Lo establecido en el apartado 1 del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto, sobre revalorizaciones contables será de aplicación a la revalorización de los inmuebles a su valor razonable en la fecha de transición al nuevo marco contable.

Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.⁶³

1. La exclusión de la obligación de retener a que se refiere el artículo 54.q) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación a las emisiones realizadas desde el 1 de enero de 1999.

No obstante, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 54.q) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

A las rentas derivadas de emisiones anteriores a 1 de enero de 1999 les resultará aplicable la normativa anterior y, en particular, los artículos 53.1 letras c), d), y e); 54, letras w), x) y z), 55.5 y 6 y 57.3 y 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. No obstante, no se practicará retención en relación con:

a) Las transmisiones realizadas por las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones, que correspondan al normal funcionamiento de dichos mercados.

b) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones de transmisión de valores de la Deuda del Estado realizadas en los treinta días anteriores al pago del cupón, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que la operación se realice en la Red de Negociación de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública creada al amparo del artículo 5.3 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado.

2.º Que el importe nominal para cada referencia y transmitente de las ventas efectuadas en los treinta días anteriores al pago del cupón no exceda de la media de la semisuma de las operaciones de compra y venta realizadas sobre la misma referencia durante los diez meses anteriores. Si se superara el citado límite se practicará la retención sobre el exceso.

⁶³ Esta Disposición transitoria ha sido introducida por el apartado dos del ordinal segundo del artículo único del Decreto Foral 50/2012, de 28 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2012). El Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde su entrada en vigor.

2. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a dicha fecha, no estuvieran sujetos a retención.

3. Cuando se perciban, a partir del 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Entrada en vigor.

1. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

2. Las normas contenidas en el presente Decreto Foral se aplicarán a los períodos impositivos respecto de los que sea de aplicación la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las normas relativas a la obligación de retener se aplicarán respecto de los supuestos de retención posteriores al día 25 de abril de 1997.

Segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para:

Aprobar el modelo de declaración por este Impuesto y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.

b)⁶⁴ Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos fiscales.

c)⁶⁵ Autorizar la presentación de las declaraciones por medio de soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos y, en su caso,

⁶⁴ Esta letra b) de la disposición final segunda ha sido modificada por el Artículo 1.once del DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir de 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).

⁶⁵ Esta letra c) ha sido modificada por el Artículo 13 del DECRETO FORAL 106/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre

establecer los supuestos en que habrán de presentarse las declaraciones por este impuesto en dichos soportes.

d) Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.

e)⁶⁶ Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico españolas o europeas, las uniones temporales de empresas y las sociedades patrimoniales.

f)⁶⁷ Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Norma Foral del Impuesto y en el presente Decreto Foral, cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003.(BOG 31-12-2003).

⁶⁶ Esta letra e) ha sido modificada por el artículo 14 del DECRETO FORAL 106/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003 (BOG 31-12-2003).

⁶⁷ Esta letra f) ha sido añadida por el artículo 15 del DECRETO FORAL 106/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003 (BOG 31-12-2003).

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- • *DECRETO FORAL 7/1998, de 3 de febrero, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, así como de los Decretos Forales reguladores del Número de Identificación Fiscal, del Registro de Trabajadores Fronterizos y de las declaraciones censales.(BOG de 06-02-1998)*
 - - El art. 5 ha modificado el artículo 7.
 - - El art. 6 ha modificado los artículos 62.
 - - El art. 7 ha añadido el Capítulo XVI.
- *DECRETO FORAL 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se modifica el reglamento del impuesto sobre sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta y se regulan los pagos a cuenta de rentas obtenidas por residentes en el extranjero. (BOG de 27-01-1999)..*
 - El artículo 25 ha modificado el capítulo XV.
- *DECRETO FORAL 25/1999, de 2 de marzo, por el que se desarrolla la norma foral 8/1998, de 24 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas en relación a determinados aspectos de los rendimientos de actividades económicas. (BOG de 11-03-1999).*
 - La DD única ha derogado la DA 1^a.
- *DECRETO FORAL 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (BOG de 24-05-1999)*
 - La letra a) de la disposición derogatoria primera deroga el Capítulo XVI y la Disposición adicional segunda

- *DECRETO FORAL 6/2000, de 28 de febrero, por el que se realiza la modificación de determinados preceptos de diversos Decretos Forales que desarrollan la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y del Decreto Foral que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de dietas y de pagos a cuenta. (BOG de 8-3-2000)*
 - El artículo 4 añade los párrafos s), t) y u) al art. 54 y modifica el apartado 6 del art. 55 y el art. 59.

- *DECRETO FORAL 64/2000, de 4 de julio, por el que se modifican los tipos de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre los rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados.(BOG de 11-07-2000).*
 - El artículo 2 modifica los apartados 2 y 3 del artículo 59.

- *DECRETO FORAL 57/2001, de 11 de septiembre, por el que se modifican diversos preceptos de los desarrollos reglamentarios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades.*
 - El artículo 3 modifica el apartado 4 del artículo 59 y el párrafo segundo del artículo 61.1.

- *DECRETO FORAL 69/2001, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*
 - El artículo 1 modifica el Capítulo X; El artículo 2 modifica los títulos del Capítulo XII y del artículo 47, y suprime el apartado 4 del artículo 47; por último su artículo 3 modifica el apartado 1 del artículo 35, el apartado 3 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41 y las letras i) y r) del artículo 54.

- *DECRETO FORAL 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir del 1 de enero de 2002 (BOG 17-12-2002).*
 - Modifica los siguientes artículos: 21, 22, 24, 40 y 47.
 - Modifica los títulos del Capítulo XII y del artículo 53.

- Adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 53.
 - Modifica las letras h) y n) del artículo 54
 - Modifica la letra b) de la disposición final segunda.
 - Deroga el Capítulo VII, con sus artículos 25 y 26, así como el artículo 41 y la disposición transitoria tercera.
-
- *DECRETO FORAL 68/2002, de 17 de diciembre, por el que se modifican los Decretos Forales 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en lo que afecta al plazo de presentación de las declaraciones y los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta practicados (BOG de 31-12-2002).*
 - Modifica el artículo 61.
-
- *DECRETO FORAL 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001 de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta (BOG de 31-12-2002).*
 - Añade una nueva letra v) al artículo 54.
 - Modifica el artículo 59.
-
- *DECRETO FORAL 13/2003, de 18 de marzo, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se prueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo y a determinadas Entidades sin fines lucrativos. (BOG 27/03/2003)*
 - Añade una letra w) al artículo 54.
-
- *DECRETO FORAL 106/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2003).*

- Modifica los siguientes preceptos: el Capítulo XII; la letra i) del artículo 54; la letra ñ) del artículo 54; la letra v) del artículo 54; la letra c) de la disposición final segunda y la letra e) de la disposición final segunda.
 - Adiciona los siguientes preceptos: el Capítulo III bis; el artículo 6 bis; un nuevo apartado 2 al artículo 33; un nuevo apartado 3 al artículo 40; un nuevo apartado 8 al artículo 43; una nueva letra x) al artículo 54 y la letra f) en la disposición final segunda.
 - Y crea los siguientes preceptos: el Capítulo XII bis y el artículo 47 bis.
-
- *DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. (BOG 30-12-2004).*
 - Su artículo 3 modifica el artículo 33, las letras e), t), w) y x) del artículo 54 y el apartado 6 del artículo 55, y añade un artículo 33bis y el apartado 7 del artículo 55.
 - *DECRETO FORAL 35/2006, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de las obligaciones de facturación (BOG 18-08-2006).*
 - Su artículo 2 introduce las siguientes modificaciones:
 - Modifica la letra t) del artículo 54.
 - Añade una nueva letra y) al artículo 54.
 - Modifica el apartado 6 del artículo 55.
 - Añade una disposición adicional segunda.
 - *DECRETO FORAL 2/2007, de 9 de enero, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de deducción por dependencia y tipos de retención e ingreso a cuenta, y se establecen los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2007, a efectos de los dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 12-1-2007).*
 - Su artículo 4 modifica el artículo 59.

- *Decreto Foral 85/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortizaciones, deducción por creación de empleo y régimen fiscal de ajustes de primera aplicación de los nuevos Planes de Contabilidad. (BOG 31-12-2008)*
 - Su artículo 1 modifica el artículo 1.
 - Su artículo 2 deja sin contenido los artículos 4 y 5.
 - Su artículo 3 modifica el artículo 35.
 - Su artículo 4 añade la disposición transitoria undécima.
 - Su artículo 5 añade la disposición transitoria duodécima.
 - Su artículo 6 añade la disposición transitoria decimotercera.
 - Su artículo 7 añade la disposición transitoria decimocuarta.

- *Decreto Foral 26/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 11-08-2009).*
 - Su artículo 1 modifica el capítulo II.
 - Su artículo 2 modifica el capítulo III.
 - Su artículo 3 deja sin contenido el capítulo III bis.
 - Su artículo 4 modifica el capítulo IV.
 - Su artículo 5 modifica el capítulo V.
 - Su artículo 6 modifica el capítulo VI.
 - Su artículo 7 modifica el capítulo VII.
 - Su artículo 8 modifica el capítulo VIII.
 - Su artículo 9 deja sin contenido el artículo 40.
 - Su artículo 10 modifica la rúbrica del capítulo X y el artículo 43.
 - Su artículo 11 modifica la rúbrica del capítulo XII y el artículo 47 bis, y añade un artículo 47 ter.
 - Su artículo 12 añade un apartado 7 al artículo 57.

- *DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización*

aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 30/12/2009).

- Su artículo 2 modifica el artículo 59.
- *Decreto Foral 12/2010, de 18 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio. .(BOG 21-05-2010).*
 - Su artículo 2 modifica el artículo 32 y añade una letra z) al artículo 54.
- *Decreto Foral 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (BOG 1-12-2010).*
 - Su artículo dos modifica la letra y) del artículo 54
- *Decreto Foral 33/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. (BOG 1-12-2010).*
 - Su artículo único modifica el artículo 9, el apartado 3 del artículo 10 y el apartado 2 del artículo 38, pasando a constituir los antiguos apartados 2, 3 y 4 los nuevos apartados 3, 4 y 5, respectivamente, del citado artículo 38.
- *DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 29-12-2010).*
 - El artículo 2 introduce una letra z bis) al artículo 54.
- *DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 30-05-2011).*
 - El artículo 2 añade una disposición adicional, la primera.
- *DECRETO FORAL 2/2012, de 24 de enero, por el que se modifican para los años 2012 y 2013 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el*

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-01-2012).

- El artículo 2 añade una disposición adicional, la tercera.
- *DECRETO FORAL 4/2012, de 21 de febrero, por el que se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades (BOG 27-02-2012).*
 - El artículo 2 modifica el artículo 53.
 - El artículo 3 añade una disposición adicional, la cuarta.
- *DECRETO FORAL 50/2012, de 28 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2012).*
 - Su ordinal primero modifica el artículo 50 con efectos desde el 29 de mayo de 2012.
 - Su ordinal segundo modifica las letras o), t) y v) del artículo 54 e introduce una disposición transitoria nueva, la decimoquinta, todo ello con efectos desde su entrada en vigor.